



# UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

## **La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos  
establecidos para optar por el título de:  
Abogado de los Tribunales de la República

Profesor Guía:  
Dr. Pablo Zambrano

**AUTOR:**  
**MAX PETRONIO BUSTAMANTE BUSTAMANTE**

Año  
2011

### **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

---

Pablo Zambrano  
Doctor  
C.I.: 170721622-0

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

---

Max Bustamante

C.I.: 110407317-4

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco especialmente a mis padres, un apoyo constante durante toda mi vida. A la Universidad de las Américas, que me acogió entre sus alumnos y me brindó la posibilidad de aprender. Además un agradecimiento profundo a los profesionales del Derecho que fueron mis catedráticos durante estos cinco años. Agradezco también al Doctor Pablo Zambrano, mi profesor guía en el desarrollo del presente trabajo por la ayuda recibida.

## **DEDICATORIA**

La presente tesis la dedico con todo cariño a mis padres y hermanos, a mis compañeros universitarios, a la Universidad de la Américas y los catedráticos de la misma.

## RESUMEN

“La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio”, es un análisis profundo en primer término de lo que es la jurisdicción en general, buscando definiciones de destacados juristas para llegar a una definición concreta de este componente del Derecho.

Teniendo claro lo que significa y representa el término jurisdicción se procederá a analizar la “Organización Mundial de Comercio”; desde su génesis con el GATT, pasando por su estructura orgánica y sus principios fundamentales.

Se presentará un énfasis especial en es “Sistema de Solución de Diferencias”, definiendo y comprendiendo sus diferentes etapas tales como: Consultas, Grupos Especiales y Órgano De Apelación. Esto para aclarar el comportamiento de la OMC cuando sus Miembros entran en una disputa, además de mostrar las virtudes y falencias del sistema.

Con estas tres directrices se procederá al estudio de un caso particular “Salvaguardias impuestas por Estados Unidos a determinados productos de acero”, aquí se ampliará la concepción del “Órgano de Solución de Diferencias” y el funcionamiento de la OMC como una organización capaz de ayudar a los países en sus disputas y diferencias.

Al final con las conclusiones y recomendaciones se determinará si la OMC tiene efectivamente una jurisdicción capaz de generar obligaciones a sus miembros a partir de sus resoluciones.

Lo anexos contienen un informe del Grupo Especial sobre las medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero. Son las conclusiones a las que llegó el Grupo Especial respecto del caso particular en cual está involucrado Estados Unidos, además de ser contestaciones a los diferentes países reclamantes.

La Segunda parte de los anexos está conformada por la medida de antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador impuesta por los Estados Unidos. Para indicar como se realiza una petición de conformación de un Grupo Especial, además del resultado de las Consultas, un resumen de los hechos, las alegaciones y finalmente las conclusiones y recomendaciones a las que llegó el “Órgano de Solución de Diferencias”.

El objetivo general de la tesis es: determinar la obligatoriedad y responsabilidad de los países en cuanto al cumplimiento de las resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias. Además de investigar y desarrollar los mecanismos de solución de diferencias de la OMC, determinar la jurisdicción en la que actúa la Organización Mundial de Comercio, establecer las sanciones por el incumplimiento de las resoluciones de la OMC.

El Método Histórico es sumamente importante porque se analizará la evolución histórica, las etapas esenciales de su desenvolvimiento, las condiciones históricas fundamentales del objeto en estudio.

En el desarrollo de esta tesis se utilizará el Método Analítico ya que se extraerá los elementos que componen dicho trabajo para estudiarlos por separado, analizándolos entre sí, luego es menester desarrollar el Método Sintético por lo que se reunirá esos elementos estudiados por separado anteriormente con el fin de componer una teoría.

Como resultado y conclusión de esta tesis que se vislumbrará más adelante será que la OMC no posee una jurisdicción propiamente dicha, por lo que sus fallos a través del “Órgano de Solución de Diferencias” (Grupos Especiales y Órgano de Apelación) no generan obligaciones como tal sino más bien son meras recomendaciones, con lo cual se puede concluir que no hay una obligatoriedad concreta de que los países Miembros sancionados asuman su responsabilidad.

## ABSTRACT

"The jurisdiction of the World Trade Organization", is a deep analysis in the first term of what is the jurisdiction in general, looking definitions of leading jurists to arrive at a specific definition of this component of the law.

Taking it clear what it means and represents the term jurisdiction to proceed with the analysis of the "World Trade Organization"; from the genesis of the GATT, passing through its structure and its basic principles.

There will be a special emphasis on "System of Settlement of Differences," defining and realizing their different stages such as: Consultations, panels and Appellate Body. This to clarify the behavior of the WTO when its Members came in a dispute, in addition to show the strengths and weaknesses of the system.

With these three guidelines will proceed to the study of a particular case "Safeguards imposed by the United States to certain steel products", here will expand the design of the "body for the settlement of Differences" and the functioning of the WTO as an organization capable of assisting countries in their disputes and differences.

At the end with the conclusions and recommendations will determine whether the WTO is actually a jurisdiction capable of generating obligations to its members from its resolutions.

The annexs contain a Panel report on the definitive safeguard measures on imports of certain steel products. Are the conclusions reached by the Panel on the case in which is involved The United States, in addition to make replies to the different countries claimants.



The second part of the annexes is composed of the degree of anti-dumping shrimp from Ecuador imposed by the United States. To identify as it is made a request of formation of an Ad Hoc Group, apart from the outcome of consultations, a summary of the facts, allegations and finally the findings and recommendations of the "Dispute Settlement Body".

The overall objective of the thesis is: to determine the obligation and responsibility of the countries in terms of the compliance with resolutions of the Body of Settlement of Disputes. In addition to investigate and develop mechanisms for the settlement of differences in the WTO, determine the jurisdiction in the serving the World Trade Organization, establish penalties for failure to comply with resolutions of the WTO.

The Method Historic is extremely important because it will analyze the historical evolution, the essential stages of their development, and the historical conditions fundamental purpose in study.

In the development of this thesis is used the Analytical Method because it is extracted the elements that make up the work to study separately, analyzing among themselves, then it must develop the Synthetic Method by which will meet these elements studied separately earlier in order to compose a theory.

As a result and conclusion of this thesis that see later will be that the WTO does not possess a jurisdiction itself, so that its judgments through the "Organ for resolving differences" (Panels and Appellate Body) do not generate obligations as such, but rather are mere recommendations, with which we can conclude that there is a requirement that the member countries punished assume their responsibility.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I .....</b>	<b>3</b>
<b>1 LA JURISDICCIÓN.....</b>	<b>3</b>
1.1 DEFINICIÓN.....	3
1.2 ELEMENTOS .....	9
1.2.1 Notio.....	9
1.2.2 Vocatio .....	10
1.2.3 Coertio .....	10
1.2.4 Iudicium.....	11
1.2.5 Executio .....	11
1.3 CLASES .....	12
1.3.1 Jurisdicción Contenciosa .....	12
1.3.2 Jurisdicción Voluntaria .....	13
1.3.3 Jurisdicción Administrativa.....	13
1.3.4 Jurisdicción Propia u Ordinaria .....	15
1.3.5 Jurisdicción Delegada.....	15
1.3.6 Jurisdicción Especial.....	16
1.4 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	16
1.4.1 Autodefensa.....	16
1.4.2 La Autocomposición.....	19
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>22</b>
<b>2 LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO.....</b>	<b>22</b>
2.1 ORIGEN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO.....	25
2.1.1 El Empobrecimiento del Vecino .....	25
2.1.2 Consecuencias de la Segunda Guerra Mundial.....	27
2.1.3 Fracaso de la Constitución de la Organización Internacional de Comercio .....	30
2.1.4 Origen del GATT .....	33
2.1.5 La Ronda Dillon .....	35
2.1.6 La Ronda Kennedy .....	36
2.1.7 La Ronda Tokio.....	37
2.1.8 La Ronda de Uruguay .....	38
2.1.8.1 Documento Dunkel.....	44
2.1.8.2 Acuerdo de Blair House .....	46
2.1.9 El Acta de Marraquech.....	47
2.2 ¿QUE ES LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO? .....	48
2.3 ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA OMC .....	52

2.3.1 Órganos Principales.....	52
2.3.2 Órganos Secundarios .....	53
2.3.3 Órganos Accesorios.....	53
2.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO.....	55
2.4.1 Trato general de la nación más favorecida .....	55
2.4.2 Principio de Trato Nacional.....	56
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>58</b>
<b>3 SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO.....</b>	<b>58</b>
3.1 CONSULTAS .....	59
3.2 GRUPOS ESPECIALES.....	65
3.3 PROCEDIMIENTO ANTE EL ÓRGANO DE APELACIÓN.....	72
3.4 IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD .....	76
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>79</b>
<b>4 CASO PRÁCTICO .....</b>	<b>79</b>
4.1 SALVAGUARDIAS IMPUESTAS POR ESTADOS UNIDOS A DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO .....	79
4.1.1 Consultas .....	81
4.1.2 Grupos Especiales.....	85
4.1.3 Órgano de Apelación .....	90
4.1.3.1 Evolución Imprevista de las Circunstancias .....	91
4.1.3.2 El Aumento de las Importaciones.....	91
4.1.3.3 Paralelismo.....	92
4.1.3.4 Relación de Causalidad .....	92
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>94</b>
<b>5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>94</b>
Bibliografía .....	101
Anexos .....	104

## INTRODUCCIÓN

“La jurisdicción de la OMC”, es el tema que se analizará en esta tesis. Se estudiará la jurisdicción en sí, tratando de buscar una definición completa a este poder de administrar justicia, se buscará desvelar este enigma del Derecho acudiendo primero al génesis que tuvo la jurisdicción, a porqué se sintió la necesidad de acudir a ella y crearla. Se remontará a su aparición en la gran época romana. Pasando claro está por las clases de jurisdicción, luego los elementos de la misma. Después se hará hincapié en las formas de solucionar los conflictos.

Se utilizará un análisis histórico. Remontándose a la aparición del comercio, pasando por la edad media, hasta nuestros días. Claro también históricamente se explicará el génesis de la OMC, que primero fue un fallido intento de crear la Organización Internacional de Comercio, y la aparición del GATT como un documento emergente y provisional, hasta por fin llegar a la constitución de la OMC como la conocemos ahora. Luego se analizará que es la OMC, sus objetivos y principales actividades. Después se estudiará la estructura orgánica de la OMC, pasando por órganos primarios, accesorios y secundarios. Y concluir con los principios fundamentales de la Organización Mundial de Comercio.

Se hará énfasis en dilucidar el significado del OSD, su razón de existir, y porqué la necesidad de tener dicho sistema. Así como sus diferentes etapas: Consultas, Grupos Especiales, Órgano de Apelación, aplicación de las resoluciones.

Se analizará un caso práctico. Esto para tener una idea de cómo proceden los países Miembros y la misma OMC en caso de que surja una diferencia. Encaminado a las actuaciones de la OMC en sus diversas etapas de Solución de diferencias.

Así se llegará a las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo, determinado el problema fundamental que guío a la elaboración de la tesis: El Órgano de Solución de Diferencias dicta resoluciones en una controversia, pero éstas son básicamente recomendaciones ¿Cuál es la obligatoriedad de cumplir o no con lo que disponga dicho órgano de Solución de Diferencias, hasta donde llega la responsabilidad de los países en cumplir con las resoluciones propuestas? Determinando si los Países Miembros tienen una responsabilidad de cumplir con las resoluciones de la OMC.

Es clave para una tesis acudir a los autores que han tratado este tema, desde los clásicos hasta los modernos, para saber que nos pueden decir acerca de la jurisdicción y de la OMC sobre todo que conclusión teórica y práctica sacaron de ellas. Es así se investigará en textos de Alfredo Roco, Guillermo Cabanellas, Manuel Ibáñez, Modesto Saavedra, Hugo Alsina, Niceto Alcalá Zamora, Miguén Ángel Díaz Mier, Sorel y Prado Miranda, etc. Además de acudir a los documentos de la OMC como el GATT 1994 y a la página web de la misma.

# CAPITULO I

## 1 LA JURISDICCIÓN

### 1.1 DEFINICIÓN

El tema de la Jurisdicción es apasionante porque ha dado lugar a que los juristas y las diferentes escuelas a través de la historia del Derecho realicen interpretaciones y definiciones numerosas queriéndose acercar a la esencia teórica sobre este asunto. Así se ha creado un laberinto jurídico con muchos caminos doctrinarios tratando de definir la Jurisdicción.<sup>1</sup>

Se puede decir que además de las diversas definiciones sobre el tema, se consideraba a la jurisdicción casi como un enigma dentro del Derecho, tanto en el ámbito práctico como teórico.<sup>2</sup>

Por eso es de suma importancia buscar definiciones precisas para la Jurisdicción que es uno de los grandes enigmas del Derecho Procesal.

Los primeros vestigios de una definición de la jurisdicción la encontramos en el Derecho Romano. Las funciones judiciales estuvieron orientadas por los magistrados y los jueces, los cuales actuaban por etapas: en una primera instancia del proceso civil se acudía al magistrado, *in iure*; la segunda ante el juez, *in iudicio*. El magistrado regulaba la marcha del proceso, determinaba los hechos. El juez dictaba la sentencia basándose en los hechos que determinaba el magistrado.

---

<sup>1</sup> Procedure Civile. (1967): La doctrina francesa anuncia: "Si bien la determinación de un criterio del acto jurisdiccional domina todo lo contencioso, constituye uno de esos problemas jurídicos que no procuran a quienes los estudian una impresión de completa satisfacción". He aquí una expresión de frustración para los estudiosos de la Jurisdicción, que entre más investigan y analizan el tema, más incertidumbre llega hasta ellos y reconocen la problemática que trae consigo llegar a una verdad absoluta. Ver Cucho y Vicente, Dalloz, 13ra. Edición, París, p. 59.

<sup>2</sup> Rocco, Alfredo. (1944): La determinación del concepto de jurisdicción, de tanta importancia teórica y práctica, especialmente entre la función jurisdiccional y la administrativa es un problema aún puede decirse no resuelto en la ciencia jurídica. La sentencia civil. 1906. Ed. Española. México. p. 16.

La jurisdicción determina un criterio jurídico que tiene como meta resolver un problema. En el Derecho Romano es una facultad del magistrado denominada *imperium*, es el pronunciamiento del Derecho basándose en las fuentes, en fin es una creación “*causalista*” del Derecho.<sup>3</sup>

La *jurisdictio* quería decir engendrar una regla de derecho, o la aplicación de una norma que ya existía. La *jurisdictio* abarca:

- La facultad de desarrollar un proceso y remitir a los sujetos a un juez.
- El decir del Derecho, que en Roma hasta los tiempos de Diocesano se limitaba a pronunciar sentencia.
- El poder de dar solemnidad a los actos jurídicos.

Esta doctrina clásica sostenía que el único acto jurisdiccional era la sentencia, la cual dictaba el juez. Pero la jurisdicción no solo abarca eso sino es mucho más amplia como veremos más adelante.

De la armonía entre *jurisdictio* y el *imperium* emerge la jurisdicción como la capacidad de tomar decisiones políticas o de mandar.

También son comprendidos en la jurisdicción los actos procesales anteriores a la sentencia, su ejecución, y los del proceso no contencioso.

“La jurisdicción debe necesariamente abarcar: la potestad, el deber, la soberanía, la sentencia definitiva y la cosa juzgada, el proceso voluntario y el proceso penal”. (IBÁÑEZ, 1972: 47)

El Código de Procedimiento Civil del Ecuador en su artículo 1, dice sobre la jurisdicción y la competencia: “Es el poder de administrar justicia, consiste en la

---

<sup>3</sup> Saavedra, Modesto. (2007): El Imperium. Texto de Jurisdicción Constitución y Derecho. Editorial Fontana. p. 12.

potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos.

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”.<sup>4</sup>

Definición que es escueta, por lo que no toma en cuenta y tampoco desarrolla elementos esenciales como el proceso voluntario, la cosa juzgada, la sentencia definitiva. Que deberían tipificarse en el referido artículo para una eficaz aplicación.

Es acertada, más prolija y específica la definición dada por Manuel Ibáñez Frocham:

“La jurisdicción es el poder estatal, emergente de la soberanía<sup>5</sup> o de sus desmembraciones políticas autónomas, de decidir los conflictos de interés que someten a decisión de sus órganos las personas físicas o jurídicas que integran la comunidad, inclusive la administración del propio Estado, como partes, a los cuales el orden jurídico transfiere el deber de resolverlos conforme a la ley, como así la ejecución de la sentencia y las demás decisiones del proceso contencioso y del voluntario, inclusive las del proceso penal.”<sup>6</sup>

Además que la jurisdicción es poder, que basado en criterios jurídicos fundamentales permiten la resolución de controversias.

Es preponderante tener en cuenta que en nuestro país la administración de justicia es un proceso lento, es muy difícil superar esta traba de la lentitud de los procesos que se da como consecuencia de algunos factores, como es la

---

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Civil del Ecuador. (2006): Artículo 1. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. p. 2.

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. (1979): Definición de soberanía: Manifestación que distingue y caracteriza al Poder del Estado, por la cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro poder, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades, ni su independencia dentro de su territorio y posesiones. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. p. 296.

<sup>6</sup> Ibáñez, Manuel. (1972): Op. Cit. p. 47.



falta de jueces y personal judicial que trae como consecuencia que se aglutinen cientos de procesos. Pero hay que tratar por lo menos de que impere la justicia, aunque la rapidez no sea un aliado.

Es vital el subrayar a la *heterotutela* como medio efectivo de solución de controversias, en esta es preponderante la decisión de un tercero imparcial quién procura resolver el conflicto de forma objetiva sin tener ningún interés particular en ello. También es importante aplicar a la actividad jurisdiccional criterios jurídicos generalmente aceptados, aun cuando se trate de un arbitraje y por ende sin intervención estatal. Claro aunque el Estado no intervenga en ese tipo de controversias expresando su potestad de administrar justicia, los terceros imparciales -en el caso del arbitraje los árbitros- en sus decisiones deben seguir lineamientos o directrices de general aceptación para resolver de la manera más justa posible.

Modesto Saavedra razona acerca de la importancia de la *heterotutela* y la imparcialidad que está ratifica:

En el curso de la evolución social, el proceso de abandono de la justicia privada y de estabilización de una organización judicial es lento y difícil. Sin embargo, llega un momento en que se considera imprescindible el recurso a alguien ajeno a los intereses en juego para que, desde una posición de imparcialidad, resuelva los conflictos cuya composición espontánea amenaza con destruir la convivencia. Se pasa así de la autotutela a la heterotutela. La prohibición de la autotutela supone una renuncia al ejercicio de la fuerza privada a favor de la decisión de un tercero imparcial, extraño al conflicto, capaz de enjuiciar objetivamente de acuerdo con normas o principios aceptables por las partes enfrentadas. Con la constitución de la soberanía, la jurisdicción se convierte en una función del poder político, asumida y organizada por el Estado. Ello sin perjuicio de la existencia del arbitraje, que supone la permanencia residual de una jurisdicción no estatal, aunque reconocida por el orden jurídico del Estado.<sup>7</sup>

Uno de los primeros deberes de la jurisdicción es buscar ante todo la verdad, esto es lo que realmente importa. Los criterios jurídicos que emplea la jurisdicción para la solución de controversias pueden estar determinados expresamente manifestándose como leyes con anterioridad o en precedentes

---

<sup>7</sup> Saavedra, Modesto. (2007): Op. Cit. p. 13.

jurisprudenciales sobre casos similares. Si no están expresados con anterioridad se manifiestan en el momento de la decisión, por su capacidad de convertirse en fuente de resolución de casos iguales.

Acerca de la vinculación que tiene la jurisdicción a normas y principios generalmente aceptados Modesto Saavedra se pronuncia:

Pero aun cuando es una función del poder —e incluso en caso de arbitraje—, se supone que el ejercicio de la actividad jurisdiccional ha de hacerse de acuerdo con criterios que puedan ser generalmente aceptados. No basta la preeminencia o superioridad política del que enjuicia sobre las partes en litigio. La jurisdicción es lo opuesto a la arbitrariedad. La autoridad en el sentido *hobbesiano* puede hacer la ley, pero la jurisdicción exige, en cierto modo, la verdad. Lo cual puede querer decir dos cosas: que el criterio de la decisión encarne una verdad jurídica o de justicia representada por unos valores objetivos, o que, al menos, existan unos criterios establecidos con anterioridad que, cualquiera que sea su contenido, puedan ser aplicados al caso concreto. Esto es lo mínimo que caracteriza a la jurisdicción para seguir mereciendo tal denominación. Así pues, los criterios que la jurisdicción aplica pueden estar previamente fijados en las leyes o en los precedentes recaídos con anterioridad sobre casos similares. Si no se hallan fijados con anterioridad, se establecen en el momento de la decisión, pero no como una pura emanación del poder, sino por su valor, es decir, por su capacidad de convertirse en fuente de resolución de casos iguales. La jurisdicción presupone vinculación a normas o principios aceptados o aceptables.<sup>8</sup>

La jurisdicción es la potestad de juzgar, pero en armonía con el derecho, este es la base en la que autoridad tiene que dirigirse para emitir un juicio, sino se caería en la arbitrariedad, que es lo que la jurisdicción trata de evitar. El derecho positivo encausa las decisiones que el Estado toma a través de su poder que se manifiesta en el ejercicio de la Función Judicial. Estas decisiones se deben ejecutar, es decir tienen que materializarse para ser legítimas. Una vez ejecutoriada la sentencia es inamovible, así se respeta el principio universal de derecho que es la Cosa Juzgada. Dando paso a una estabilización en la sociedad a través del Derecho y proporcionando seguridad jurídica.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*.

Para vislumbrar de mejor manera la yuxtaposición de la jurisdicción con la cosa juzgada Modesto Saavedra anuncia la vinculación de la jurisdicción con la cosa juzgada y como un juicio de valor:

La jurisdicción es el poder o la potestad de juzgar. Juzgar es realizar un juicio de valor sobre algo, en este caso un juicio jurídico, lo que quiere decir que el valor que sirve de criterio para el juicio es el Derecho. Ejercer la potestad jurisdiccional es contemplar bajo el prisma del derecho un determinado comportamiento, pretensión o situación de la vida. Es aplicar o determinar el derecho que corresponde a un caso concreto: que una persona, como homicida, debe ingresar en prisión por X años; que alguien, como deudor, deba pagar a otro, como acreedor, una cantidad de dinero; que un matrimonio ya no existe como tal, etc. Y es una determinación del derecho que se realiza con carácter irrevocable, porque de lo que se trata es de asegurar la reproducción social garantizando la estabilidad de un orden de conducta. Por ello está también incluido en la jurisdicción, como complemento que potencia los efectos del juicio, la potestad de hacer que se ejecute la decisión adoptada. Y por ellos es que la jurisdicción produce el efecto de la cosa juzgada, lo que no ocurre con la aplicación del derecho que pueden realizar otras personas o instancias de la Administración del Estado.<sup>9</sup>

Lo que Saavedra trata de decir en el párrafo anterior es que la potestad de juzgar tiene que ir en armonía con el Derecho, ya que este es el que da legitimidad a este juzgamiento, y esa legitimidad se manifiesta cuando está conforme a las normas expedidas por el legislador. Y claro cuando se aplica el Derecho a un caso concreto está debe ser irrevocable, cosa juzgada.

Además que el Derecho tiene que procurar que se cumplan los efectos de esa sentencia.

Las formas como sea a manifestado la jurisdicción se las puede analizar desde un sentido histórico. En el transcurso del tiempo el poder jurisdiccional ha sufrido metamorfosis en cuanto a su funcionamiento y su regulación, es así que hay que tomar en cuenta las variables que ha tenido el Estado en cuanto a administrar justicia se refiere. El Derecho como conjunto de normas también a través de la historia ha sufrido cambios, tanto en relación a sus fuentes como

---

<sup>9</sup> *Ibidem.* p. 13-14.

en su aplicación y esto obviamente influye en la jurisdicción de determinado territorio, en la potestad de administrar justicia del Estado.<sup>10</sup>

## 1.2 ELEMENTOS

Para que la jurisdicción cumpla con sus fines necesita de elementos que permitan su eficaz desarrollo, estos son: *Notio*, *Vocatio*, *Coertio*, *Iudicium*, *Executio*.

### 1.2.1 Notio

Es la potestad de conocer sobre una *litis* en particular. Aquí las partes son las que deben impulsar el proceso, ya que el juez no puede actuar de oficio, cuando esto ocurre es imprescindible que las partes procesales estén presentes sino el juez no podrá emitir pronunciamiento de fondo sobre la cuestión. Determinará su competencia<sup>11</sup> y la capacidad<sup>12</sup> de los sujetos procesales.

Hugo Alsina dice:

Notio es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Por consiguiente, apreciará en primer término su propia aptitud para conocer en la cuestión que le

<sup>10</sup> Saavedra, Modesto. (2007): Si bien se puede hablar de jurisdicción, en sentido general, como la potestad de juzgar de acuerdo con criterios jurídicos, las formas en que ésta se ejerce son históricamente variables. La variabilidad histórica de la jurisdicción depende de su incorporación a un modo u otro de ejercicio del poder político. La organización del poder jurisdiccional y la regulación de su funcionamiento son elementos esenciales de la constitución del Estado. Las vicisitudes que ésta ha experimentado históricamente han marcado decisivamente la jurisdicción, por lo que su análisis sólo puede hacerse históricamente. El contenido de la jurisdicción depende, a su vez, de lo que se entienda por derecho, que es el criterio de enjuiciamiento de la realidad efectuado por la jurisdicción. El derecho es un conjunto de normas y principios cuya extensión es también históricamente variable. El tema de las fuentes del derecho atestigua esa variabilidad. Como fuentes del derecho han valido normas religiosas, costumbres sociales, virtudes morales, leyes o decretos de la autoridad política, etcétera. Es así que la jurisdicción tiene un carácter doblemente histórico: como poder que forma parte de un sistema de poder y que se ejerce siguiendo determinadas reglas de procedimiento, y como actividad o función de enjuiciamiento según criterios jurídicos. Es decir, como potestad de juzgar. Op. Cit. p. 14- 15

<sup>11</sup> Cabanellas, Guillermo. (1979): Competencia es la capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. p. 58.

<sup>12</sup> Cabanellas, Guillermo. (1979): Capacidad Legal es la cualidad determinada por las leyes para ejercer toda clase de derechos, civiles, políticos y sociales. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. p. 44

ha sido propuesta, de acuerdo con los principios que rigen la distribución de los litigios entre distintos jueces (competencia), y luego la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad). Resuelto ello favorablemente, el juez deberá proceder a la reunión del material de conocimiento y ordenar las medidas de instrucción que las partes propongan y aquellas que la ley autorice a hacerlo con calidad de mejor proveer. En el proceso civil prima el principio dispositivo, por lo que el juez debe atenerse a los hechos alegados por las partes y a la prueba que ellas ofrezcan.<sup>13</sup>

### 1.2.2 Vocatio

Es la obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continua en rebeldía sin que esto afecte a su validez.

Hugo Alsina dice acerca de la Vocatio:

Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.<sup>14</sup>

### 1.2.3 Coertio

Es el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente. Sin la *coertio* el proceso carecería de eficacia, este permite que el juez obligue a que se cúmplanse diligencias necesarias para que el proceso continúe. Por ejemplo obligar a que los testigos comparezcan a declarar, así mismo pueden obligar a un embargo, secuestro, allanamiento. Pero la *coertio* puede desencadenar aspectos negativos, como la declaración de un confeso cuando la parte no concurre a un interrogatorio en un proceso civil, o se niega a exhibir un documento y el tener la conducta de la parte como un indicio en otros casos.

---

<sup>13</sup> Alsina, Hugo. (2001): Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México. p. 305.

<sup>14</sup> *Ibidem*. p. 306.

Hugo Alsina dice acerca del tema:

Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. Ejemplos del primer caso lo tenemos en la aplicación de multas y la orden de detención respecto del testigo que no comparece cuando fuere debidamente citado, y la imposición de correcciones disciplinarias a las partes, sus representantes o letrados y funcionarios públicos que intervengan en el proceso. Del segundo, pueden citarse el secuestro de la cosa litigiosa y las medidas precautorias (embargo preventivo, inhibiciones, etcétera).<sup>15</sup>

### 1.2.4 Iudicium

Es culminar la litis, se traduce en el efecto de cosa juzgada<sup>16</sup>, la potestad que tiene el juez de dictar sentencia y dar término al juicio.

Hugo Alsina al referirse al *Iudicium* señala lo siguiente:

En que se resume la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.<sup>17</sup>

### 1.2.5 Executio

Es la ejecución de la sentencia mediante el empleo de la fuerza pública. En cierto sentido es parecido a la *coertio*, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico. (2001): Hecho revisado y sancionado, es necesario que se trate de las mismas cosas. Juzgada Formal.- Desenlace de todas las resoluciones judiciales, a su firmeza o inimpugnabilidad. Juzgada Material.- Efecto propio de las sentencias, sobre el fondo consistente en la necesidad jurídica de lo que decidido sea, teniendo en consideración en otros procesos, vinculando. Distribuidora Jurídica Nacional. Ecuador. p. 120.

<sup>17</sup> Alsina, Hugo. (2001): Op. Cit. p. 306.

Para un mejor entendimiento Alsina nos dice de la ejecutivo:

El imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. Antiguamente, el imperio se dividía en mero y mixto, según que se refiera a la sentencia dictada en el proceso penal o civil, distinción que tenía su importancia, porque la jurisdicción era delegable, y mientras la delegación en materia civil comprendía el imperio, porque era inherente a ella, el mero era separable y generalmente no se delegaba. Pero ahora el distinguo no tiene objeto, pues la jurisdicción no puede delegarse y el mismo juez que dictó la sentencia está habilitado para ejecutarla.<sup>18</sup>

### 1.3 CLASES

El artículo 3 del Código de Procedimiento Civil clasifica las distintas clases de jurisdicción:

La jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, prorrogada, preventiva, privativa, legal y convencional.

Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.

Jurisdicción contenciosa es la que se ejerce cuando se demanda la reparación o el reconocimiento de un derecho.

Jurisdicción ordinaria es la que se ejerce sobre todas las personas o cosas sujetas al fuero común.

Jurisdicción prorrogada es la que ejercen los jueces sobre las personas o en asuntos que, no estando sujetos a ellos, consienten en sometérseles o les quedan sometidos por disposición de la ley.

Jurisdicción preventiva es la que, dentro de la distribución de aquella, radica la competencia por la anticipación en el conocimiento de la causa.

Jurisdicción privativa es la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de asuntos o al de las causas de cierta clase de personas.

Jurisdicción legal es la que nace únicamente de la ley.

Jurisdicción convencional es la que nace de la convención de las partes, en los casos permitidos por la ley.<sup>19</sup>

#### 1.3.1 Jurisdicción Contenciosa

Es la que conoce el juez cuando hay intereses opuestos de las partes, hay contestaciones contradictorias entre los sujetos en un proceso en el cual

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Código de Procedimiento Civil del Ecuador. (2006): Artículo 3. Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador. p. 2-3.

ambos tienen intereses. Cada sujeto funda su pretensión en pruebas que ejecutara durante el proceso, tratando de convencer al juez de que su pretensión es la verdadera.<sup>20</sup> Aquí la sentencia produce efecto de cosa juzgada.<sup>21</sup>

### 1.3.2 Jurisdicción Voluntaria

En la intervención de los jueces no es necesario las solemnidades que suelen tener los juicios. Son actos que en su esencia no generan controversia, se manifiestan en el acuerdo de las partes o en la ausencia de contradictor. La resolución del juez tiene apariencia de sentencia por lo que es producto de una decisión del juez, pero en realidad tiene una aplicación eminentemente administrativa. Guillermo Cabanellas dice que “la jurisdicción voluntaria es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte”.<sup>22</sup> La jurisdicción voluntaria puede convertirse en contenciosa esto cuando surgen conflictos de intereses.<sup>23</sup>

### 1.3.3 Jurisdicción Administrativa

<sup>20</sup> Cabanellas, Guillermo. (1979): La jurisdicción contenciosa es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa, o por medio de prueba legal. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. p. 48.

<sup>21</sup> Alsina, Hugo. (2001): En la Jurisdicción contenciosa, la sentencia produce efecto de cosa juzgada, de cuyo principio se deducen tres reglas que dominan todo el procedimiento:

A) Las partes no pueden someter nuevamente a la decisión judicial una cuestión ya resuelta, lo que constituye la presunción de veracidad;

B) Las partes no pueden cuestionar la validez del procedimiento en que se hubiere dictado el fallo, lo cual constituye el principio de regularidad;

C) El juez no puede modificar su sentencia, porque ésta agota su jurisdicción. Por el contrario, en la jurisdicción voluntaria el pronunciamiento no tiene efecto de cosa juzgada y el acto puede revisarse nuevamente. Además en la jurisdicción contenciosa la resolución de juez es sólo declarativa, en el sentido de que se limita a constatar relaciones preexistentes y por ello debe aceptar el debate como las partes lo presentan y no puede fallar fuera de los límites sin incurrir en un vicio de nulidad; en la voluntaria, en cambio, se trata de un acto que sólo tiene apariencia de sentencia, porque emana del juez, pero que tiene carácter administrativo desde que ordena para el futuro. Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México. p. 307-308.

<sup>22</sup> Cabanellas, Guillermo. (1979): Op. Cit. p. 48.

<sup>23</sup> Alsina, Hugo. (2001): La jurisdicción voluntaria puede convertirse en contenciosa cuando al desaparecer el acuerdo de partes surge el conflicto de intereses; así, el sucesorio, en que uno de los herederos se opusiese al reconocimiento de igual calidad en un pretendiente o de un crédito a cargo de la sucesión o no estuviese conforme con la división y adjudicación de los bienes; el deslinde y amojonamiento cuando uno de los linderos protesta la mensura; el concurso civil de acreedores cuando el deudor se opone a su apertura. Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México. p. 308



Guillermo Cabanellas nos dice sobre la jurisdicción administrativa: “Es la potestad que reside en la administración pública, o en los funcionarios o cuerpos representativos de esa parte del poder público, para decidir sobre las reclamaciones a que dan lugar los propios actos administrativos.”<sup>24</sup>

Se determina por la calidad de jueces que tienen algunos funcionarios de la administración pública, con la facultad para dictar sentencias o tramitar procedimientos que tienen dichos funcionarios.

Para cumplir los fines que están consagrados en la Constitución, el Estado actúa como sujeto de derecho privado o poder público.<sup>25</sup>

En los casos en que el Estado actúa como sujeto de derecho privado se somete al derecho común, es decir se rige por la jurisdicción judicial.<sup>26</sup>

Cuando el Estado actúa como poder público hay que tomar en cuenta dos aspectos: gubernamental y administrativo específicamente.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Cabanellas, Guillermo. (1979): La especie y la expansión de la jurisdicción administrativa: ESPECIES. La Jurisdicción administrativa se divide en contenciosa y voluntaria. La primera es el derecho o potestad que se tiene en el orden administrativo para conocer y sentenciar, con las formalidades de un juicio, en los asuntos contenciosos administrativos... La jurisdicción administrativa voluntaria es la que se ejerce por reclamación de uno o varios particulares, sin controversia ni figura de juicio para atacar los actos emanantes del poder discrecional de la administración, y que hieren, no los derechos, sino los intereses de los reclamantes. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. p. 49.

<sup>25</sup> Alsina, Hugo. (2001): En el ejercicio de sus facultades, frente a las conferidas específicamente al poder legislativo y al poder judicial, y para el cumplimiento de los fines que constitucionalmente le están asignados, el Estado (nación, provincia, municipio) actúa unas veces como sujeto de derecho privado (*iure gestionis*) y otras como poder público (*iure imperium*). De esta distinción fundamental deriva la diversa posición del poder administrativo frente a los administrados y los modos de solucionar los conflictos que entre uno y otro pueden producirse. Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México. p. 311.

<sup>26</sup> Alsina, Hugo. (2001): Cuando el Estado procede como persona del derecho privado, sus relaciones con los particulares se rigen por el derecho común y por consiguiente se someten a la jurisdicción judicial. Así, el Estado que vende, compra, arrienda, etc., actúa en el campo del derecho con sujeción a las reglas establecidas para aquéllos y en la misma forma litiga ante los jueces respecto de las controversias que esos actos derivan. Para saber cuándo un acto del Estado corresponde a esta categoría basta determinar si está normado por el derecho común o por el derecho administrativo, pues en el primer caso es *iure gestionis* y en el segundo *iure imperium*, es decir, según que para resolver las controversias deban aplicarse las reglas previstas en uno u otro cuerpo de leyes. Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México. p. 311.

<sup>27</sup> Alsina, Hugo. (2001): Cuando el Estado procede como poder público, hay que distinguir todavía en su actuación dos aspectos: gubernamental y administrativo propiamente dicho. La actividad gubernativa supone un conjunto de facultades de contenido político (nombramiento de empleados, relaciones diplomáticas, hechos de guerra, estado de sitio, intervención de las provincias, etc.), cuyo ejercicio no está sometido a otro control que el legislativo en tanto no derive de ellos una lesión patrimonial a los particulares. Por el contrario, la actividad administrativa propiamente dicha es una actividad reglada (por la ley, el reglamento, el contrato público) y está sujeta a un triple control: legislativo, administrativo y judicial. Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México. p. 311.

### 1.3.4 Jurisdicción Propia u Ordinaria

Los jueces tienen conocimiento de las causas en virtud de las potestades que las leyes les atribuyen.<sup>28</sup>

La jurisdicción ordinaria abarca a todas las personas que no están sometidas a jurisdicción especial.<sup>29</sup>

### 1.3.5 Jurisdicción Delegada

Los jueces conocen de las causas por encargo de otros jueces. En la Jurisdicción delegada procede el *exortho*<sup>30</sup>, el cual tiene que cumplir diversas formalidades para ser autentico, tiene que estar en armonía con la legalidad, y no tiene que vulnerar la jurisdicción.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Alsina, Hugo. (2001): Tiene jurisdicción propia, también llamada originaria o retenida, los jueces que conocen de las causas en ejercicio de las facultades que les confieren las leyes. Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México. p. 309

<sup>29</sup> Cabanellas, Guillermo. (1979): Jurisdicción ordinaria es la que conoce en el fuero común u ordinario; a diferencia de las jurisdicciones especiales o privilegiadas; es decir la extensiva a la generalidad de las personas, cosas y causas. La correspondiente en toda su amplitud, a los jueces y tribunales legales, para administrar justicia en las causas que les competen. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. p. 53.

<sup>30</sup> Cabanellas, Guillermo. (1979): Despacho que libra un juez o tribunal a otro de su misma categoría, para que mande dar cumplimiento a lo que se pide, practicando las diligencias en el mismo interesadas. Se denomina exhorto por cuanto exhorta, ruega o pide. Sinónimo de esta voz son las cartas, rogatoria o comisión rogatoria. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. p. 126

<sup>31</sup> Alsina, Hugo. (2001): La jurisdicción delegada es cuando conocen por encargo otros jueces. Tiene por límites los que el delegante hubiese fijado. El ejercicio de la jurisdicción delegada plantea diversas cuestiones que la jurisprudencia ha tenido la oportunidad de considerar. El juez debe previamente examinar si el exhorto viene revestido de las formalidades necesarias para acreditar su autenticidad, o legalizado cuando provenga del extranjero y si lo pedido no vulnera su jurisdicción, para lo cual debe necesariamente darse intervención al agente fiscal de turno. En algunos casos se ha exigido la transcripción del auto en que se ordena la medida cuyo cumplimiento se pide a los recaudos indispensables para determinar si su tramitación corresponde al fuero civil o comercial cuando el exhortante tiene competencia en ambas materias, pero en otras se ha considerado suficiente la indicación concreta de la diligencia encomendada. Debido a que sus facultades son limitadas, no puede plantearse, en principio, ante el juez exhortado, cuestiones que no se refieran al trámite procesal del diligenciamiento sino a la cuestión de fondo cuya resolución corresponde al juez exhortante. Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México. p. 309-310.

### 1.3.6 Jurisdicción Especial

Cuando no es jurisdicción ordinaria. Tiene facultades con limitación a un asunto específico, respecto de personas que por su clase, profesión están sujetos a ella.<sup>32</sup>

## 1.4 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

### 1.4.1 Autodefensa

La autodefensa emerge cuando uno de los sujetos envuelto en un conflicto o los dos sujetos, resuelven dicho conflicto mediante su intervención directa sin acudir a una intervención hacia el Estado, el cual se vale de un proceso.<sup>33</sup> La autodefensa podrá ser tachada algunas veces de egoísta pero no siempre, no se podría concluir que es injusta, so pretexto de que no existe un tercero imparcial (como el Estado) que resuelva el conflicto, la autodefensa muchas de las veces resulta justa y honorable como se explicará más adelante.

Lo que caracteriza a la autodefensa es fundamentalmente la ausencia de un juez distinto de las partes y la imposición de una decisión por una de las partes a la otra. Esta decisión se calificaría en un principio de egoísta, pero cuando

---

<sup>32</sup> Cabanellas, Guillermo. (1979): Cualquiera que no sea la jurisdicción ordinaria. La especial, denominada también extraordinaria o privilegiada, es la que se ejerce con limitación a asunto determinado o respecto de personas que, por su clase, estado o profesión, están sujetos a ella. A este género pertenecen, entre muchas otras pese a la declinación de los fueros privativos, la jurisdicción militar, la eclesiástica, etc. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. p. 52.

<sup>33</sup> Alcalá, Niceto; Castillo. (1970): La autodefensa se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto (trátese de persona individual, asociación obrera o patronal, consorcio económico, partido político oficial, profesión o cuerpo, Estado nacional, etcétera), y aun a veces los dos, como en el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso. Proceso. Autocomposición y Autodefensa. Editorial Textos Universitarios UNAM. México DF. p. 50.

hay un procedimiento preestablecido y se somete la decisión a *seudojuzgadores* podrá ser imparcial y justa.<sup>34</sup>

En principio se catalogaría a la autodefensa como un mal camino por lo que el Estado no interviene de ninguna manera en su manifestación, pero la autocomposición nace por consecuencia de la ineficacia estatal de administrar justicia, sería utópico concebir desaparecer la autodefensa porque para esto el Estado tendría que llegar a la perfección institucional en lo referente a la administración de justicia, cosa que resulta empíricamente imposible. Además que el poder judicial en nuestro país lastimosamente es lento y deficiente, por lo que muchas personas prefieren arreglar sus conflictos evadiendo la función judicial.

Así Niceto Alcalá Zamora manifiesta que:

A juzgar por la displicencia con que los procesalistas se ocupan de ella, pudiera creerse que la autodefensa carece de razón de ser y que debemos considerarla como un mal, en tanto una más perfecta organización del Estado no permita eliminarla por completo o reducirla a sus límites mínimos e inevitables. La realidad, sin embargo, dista mucho de corresponderse con semejante perspectiva, y la autodefensa sólo desaparecerá el día en que el Estado y divinidad se identifiquen. Mientras tanto, la autodefensa subsistirá, porque el mecanismo estatal dista mucho de ser perfecto y porque es prácticamente imposible que ningún Estado, por grande que sea su potencia económica, soporte el monstruoso presupuesto que resultaría se pretendiese

---

<sup>34</sup> Alcalá, Niceto; Castillo. (1970): Lo que distingue a la autodefensa no es ni la preexistencia de un ataque, que falta en varias de sus formas, ni la inexistencia de un determinado procedimiento, que en ocasiones interviene y hasta podría ser igual al procesal, sino la concurrencia de estas dos notas: a) la ausencia de juez distinto de las partes, y b) la imposición de la decisión por una de las partes a otra. La decisión impuesta será, por lo general, egoísta, pero no es absoluta, cuando la autodefensa funciona conforme a un procedimiento preestablecido y encomienda el fallo a *seudojuzgadores*, su pronunciamiento podrá ser imparcial y hasta pecar por exceso de lenidad (verbigracia, influjo favorable del compañerismo ante los tribunales de honor, aunque también puede repercutir en sentido contrario), pero lo que no podrá ser es desinteresado, desde el momento en que es uno de los interesados, directamente o mediante órganos representativos, quien impone la decisión. En estos casos, nos encontramos en el tránsito de la autodefensa hacia el proceso, y también, si interpretamos la decisión favorable a la contraparte, como acto de renuncia o reconocimiento del litigante con potestad para emitirla, ante una autodefensa autocompositiva". Proceso. Autocomposición y Autodefensa. Editorial Textos Universitarios UNAM. México DF. p. 53-54.

someter a cauces procesales la totalidad de los litigios, inclusive los más nimios, que en su territorio se produzcan.<sup>35</sup>

En este análisis sobre la autodefensa no significa querer hacer de su empleo un lugar común en nuestra sociedad, ya que si fuera así el Estado se descalabraría sin ser un ente capaz de administrar justicia.<sup>36</sup>

Eliminar la autodefensa como se dijo anteriormente sería prácticamente imposible, para que esto suceda el Estado tendría que funcionar a la perfección, cosa que ni los Estados llamados del “primer mundo” han podido conseguir, pero hay casos particulares en los cuales la autodefensa sería un mecanismo aplicable, en aquellos en que no se presente un gran perturbación social, y que pueda ser resuelto de manera sencilla, sin que sea dispensable la intervención de la justicia estatal. Además que la autodefensa es una ayuda a la economía procesal, siempre y cuando sean asuntos triviales, que desestabilicen el ordenamiento jurídico. Un ejemplo de ello es que un vecino le reclame al otro por dejar la basura en su acera, es un problema que no necesita ser llevado a los tribunales y que los sujetos pueden perfectamente resolver.

Hay algunas clases y formas de autodefensa como: autodefensa en sentido estricto, de ejercicio personal o directo de un derecho subjetivo, sin que su titular haya sufrido previo ataque, de ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción, de ejercicio de una potestad por uno de los sujetos en litigio, de combate entre partes enfrentadas, que fían a la

---

<sup>35</sup> Alcalá, Niceto; Castillo. (1970): Proceso. Autocomposición y Autodefensa. Editorial Textos Universitarios UNAM. México DF. p. 55.

<sup>36</sup> Alcalá, Niceto; Castillo. (1970): Las razones expuestas no significan, en manera alguna, desconocer los peligros de la autodefensa y mucho menos propugnar su generalización, ya que si ello sucediese, supondría la quiebra del Estado, incapaz de mantener el orden jurídico en su territorio, sin contar con el riesgo de que el ofendido que aspire a tomarse la justicia por su mano –suponiendo, y ya es mucho, que no peque en ello por exceso- sea más débil que el autor del ataque, y lejos de obtener la reparación del delito o del daño sufrido, no experimente uno nuevo y más grave. Además, en el caso de que la víctima quedase en la imposibilidad de reaccionar, y nadie asumiese su defensa- venganza, la justicia privada se traduciría en impunidad. Proceso. Autocomposición y Autodefensa. Editorial Textos Universitarios UNAM. México DF. p. 57.

fuerza y no a la razón la decisión de sus diferencias, de coacción sobre la contraparte para lograr imponer el prevalecimiento de los propios intereses.<sup>37</sup>

La autodefensa se divide también en lícita (legítima defensa), tolerada (duelo en algunos países) y prohibida (cuando hay una norma que la prohíbe explícitamente).<sup>38</sup>

#### 1.4.2 La Autocomposición

La autocomposición a través de sus manifestaciones da fin a al proceso de conocimiento. Un proceso termina ya sea por actos de las partes, por inactividad de la mismas, por actos del juzgador y por hechos que impidan la continuación del proceso. En la autocomposición es evidentemente por actos de las partes.<sup>39</sup>

La autocomposición para dar solución a conflictos maneja tres especies: La renuncia,<sup>40</sup> allanamiento<sup>41</sup> y transacción<sup>42</sup>.

<sup>37</sup> Alcalá, Niceto; Castillo. (1970): Clasifica a la autodefensa:

- A) de autodefensa en sentido estricto, o sea como réplica a un ataque precedente.
- B) de ejercicio personal o directo de un derecho subjetivo, sin que su titular haya sufrido previo ataque.
- C) de ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción.
- D) de ejercicio de una potestad por uno de los sujetos en litigio.
- E) de combate entre partes enfrentadas, que fían a la fuerza y no a la razón la decisión de sus diferencias.
- F) de coacción sobre la contraparte para lograr imponer el prevalecimiento de los propios intereses.

Proceso. Autocomposición y Autodefensa. Editorial Textos Universitarios UNAM. México DF. p. 60.

<sup>38</sup> Alcalá, Niceto; Castillo. (1970): En atención a su reconocimiento por el legislador, la autodefensa se divide, en lícita o autorizada (legítima defensa), tolerada (como el duelo en algunos países) y prohibida (bien mediante cláusula general explícita o implícita, bien mediante prohibiciones específicas, como la que consagra la tutela posesoria, la que excluye el pacto comisorio o las que castigan la usurpación o las amenazas y coacciones). Proceso. Autocomposición y Autodefensa. Editorial Textos Universitarios UNAM. México DF. p. 60- 61.

<sup>39</sup> Alcalá, Niceto; Castillo. (1970): El término autocomposición se debe a Carnelutti, de quién proviene así mismo el epígrafe equivalentes jurisdiccionales, dentro del cual incluye las tres especies (renuncia, allanamiento, y transacción) que de aquélla acepta. Por su parte Rosenberg, acaso el más formidable sistematizador que el procesalismo alemán haya producido, estudia las manifestaciones autocompositivas al exponer la terminación del procedimiento, dentro del segundo sector de los tres en que se descompone dicha rúbrica, a saber: por actos del juzgador, por actos de las partes y en virtud de otros acontecimientos. A base de la clasificación de Rosenberg hemos establecido la nuestra, introduciendo en la del profesor alemán dos modificaciones esenciales: la primera consiste en reemplazar la inadecuada frase "terminación del procedimiento", por la más exacta de fin (en el sentido, no de finalidad, sino de finalización) del proceso de conocimiento, y la segunda, en elevar a cuatro los modos fundamentales de extinguirse la relación procesal: por actos de las partes, por inactividad de las mismas, por actos del juzgador y por hechos que impidan la continuación del proceso.). Proceso. Autocomposición y Autodefensa. Editorial Textos Universitarios UNAM. México DF. p. 71.

<sup>40</sup> Cabanellas, Guillermo. (1979): En las relaciones jurídicas generales, renuncia es la dejación voluntaria y consciente que uno hace de una cosa, de un derecho, de una acción o de un privilegio que se tiene adquirido o reconocido a su favor. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. p. 139.

<sup>41</sup> Cabanellas, Guillermo. (1979): Conformidad con las pretensiones deducidas por la parte contraria. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. p. 21.

<sup>42</sup> Cabanellas, Guillermo. (1979): Concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia". Véase Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 26 Edición, Buenos Aires, 1998, p 163.

Si bien la autocomposición con sus manifestaciones da fin a los procesos es más preponderante estudiarla como medio para la solución de conflictos.

La autocomposición significa básicamente la resolución de conflictos por obra de las partes sin intervención de un juez. En esto sería parecida a la autodefensa, pero ésta es en un sentido egoísta, en cambio que la autocomposición tiene una concepción altruista del sujeto que decide la resolución del conflicto. En la autodefensa es común emplear la fuerza, mientras que la autocomposición maneja un carácter renunciativo y reflexivo. Niceto Alcalá Zamora Y Castillo da algunas aclaraciones sobre el significado de autocomposición, al señalar que:

Pocas aclaraciones exige el significado de la palabra autocomposición. Al igual que autodefensa, la integran dos vocablos: el prefijo auto, como es natural, con idéntico significado que en aquella, y el sustantivo composición, que dentro de la concepción *carnealuttiana*, equivale a solución, resolución o decisión del litigio, en ella obtenida por obra de los litigantes, a diferencia de la que tras el proceso decreta el juez. En este sentido, la propia autodefensa podría incluirse en una noción amplia de autocomposición, y para deslindarlas, habría que fijarse en la actitud egoísta o altruista de la parte que hubiese decidido el conflicto. Además, en la autodefensa suele haber, aunque no siempre, empleo directo de la fuerza, que, en cambio, es ajena al carácter renunciativo y reflexivo de la autocomposición.<sup>43</sup>

Desde una perspectiva externa, la autocomposición es concebida como una expresión altruista, ya que se caracteriza por la renuncia y reconocimiento a favor de la otra parte. Mientras que desde una perspectiva interna las desigualdades socioeconómicas entre las partes, las malas artes, la influencia de una de las partes o de su patrocinador, hacen que la autocomposición en vez de ser *renunciativa* y reflexiva pasa a destacarse por la rendición, en donde se presenta una actitud egoísta en vez de altruista. De esa manera la autocomposición muchas de las veces disimula actos que en realidad son autodefensivos.

---

<sup>43</sup> Alcalá, Niceto; Castillo. (1970): Proceso. Autocomposición y Autodefensa. Editorial Textos Universitarios UNAM. México DF. p. 77.

Niceto Alcalá Zamora Y Castillo razona acerca de la autocomposición, desde una mirada externa e interna del conflicto:

Mirada desde afuera, es decir, desde el sitial del legislador, o bien por personas desconocedoras de las interioridades del litigio, la autocomposición aparece como una expresión altruista, por lo mismo que se traduce en actitudes de renuncia o reconocimiento a favor del adversario: A desiste de reclamar el pago de su crédito, o B accede a satisfacer el importe de su deuda; la víctima de un delito contra la honestidad perdona a su ofensor, o el acusado se conforma con la pena contra él pedida... Mirada, por el contrario, desde dentro, o sea atendiendo al estado de ánimo determinante en concreto de la renuncia o del reconocimiento, los móviles pueden variar sobremanera e incluso faltar por completo la espontaneidad, que debiera ser requisito esencial de toda modalidad autocompositiva. Por desgracia, la desigual resistencia económica de los litigantes (sin desconocer por ello los enormes abusos procesales cometidos por los insolventes de mala fe), la lentitud y carestía del procedimiento, las malas artes o las influencias de una de las partes o de su patrocinador, la desacertada conducción del pleito, etcétera, arrastran a autocomposiciones que son más bien rendiciones, en las cuales la decisión altruista viene provocada por la más o menos solapada imposición egoísta del contrario.



## CAPITULO II

### 2 LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO

El comercio se convirtió en una necesidad y nació casi de la mano de la agricultura. En la antigüedad las personas tenían que aprovechar lo que la naturaleza les brindaba para subsistir, en particular lo que crecía de la tierra, los frutos, -tanto así que aquellos primeros humanos endiosaron y divinizaron la naturaleza: el agua, sol, montañas, volcanes, etc.-

Los seres humanos comenzaron a utilizar técnicas para cultivar, de ahí resulta que tenían alimentos no sólo para su subsistencia diaria sino también para intercambiar. Es así como nace el comercio, por sobreproducción. Esto no sólo se presentó con los alimentos, también con tecnología (sobre todo armas) y conocimientos que se intercambiaban entre distintos pueblos.

El trueque es el intercambio de los productos, este es el génesis del comercio. Las poblaciones rústicas tenían diversas necesidades. Los productos que le sobraban cambiaban por otros que necesitaban. El trueque es entonces resultado de las diversas necesidades sobretodo agrícolas.

Conforme las civilizaciones avanzaban cultural y tecnológicamente, fue surgiendo la moneda como herramienta para comerciar. Esto permitió flexibilidad y comodidad a la hora de comerciar, pues ya no era necesario intercambiar mercancías por mercancías, ahora la moneda era suficiente para adquirir bienes o servicios. La moneda tuvo gran incentivo sobretodo en Roma, que era una potencia naciente y sobremanera culta.

Ya en la Edad Media, hubo gran circulación de bienes, porque las necesidades aumentaron a partir del crecimiento de las sociedades. Fue entonces indispensable la creación de rutas de comercio, que permitía el transporte de

los productos para tratar de satisfacer las necesidades que se presentaban. Para ese entonces había en Europa reinos muy ostentosos y con gran capacidad adquisitiva, en donde la demanda de productos de lujo era excesiva.

Cuando la Edad Media agonizaba, surgieron en Europa los bancos. En un principio eran simples cambistas que exclusivamente realizaban cambios de moneda por lo cual cobraban una comisión. Luego esta función de simple cambista evolucionó hasta tener también el servicio de transporte de dinero – en el cual uno ingresaba su dinero en el banco y podía retirarlo en otro lugar en donde el banco tenía establecimientos, esto fue un lugar común, ya que así las personas se evitaban perder su dinero en asaltos que con frecuencia ocurrían en los caminos-. También en esta época nació a la vida social y jurídica la letra de cambio.

La banca permitió que el comercio se desarrollara con mayor eficacia y eficiencia, porque ahora era un sujeto intermediario que facilitaba el intercambio de mercaderías. Además de otorgar seguridad a los comerciantes, que ya no necesitaban viajar con su dinero.

Europa comenzó a comerciar con la India. El descubrimiento de América –de donde España importaba sobre todo oro, a ningún costo- fue un hecho preponderante para que aparezcan grandes Bancos, esto por la necesidad de los usuarios que comerciaban cada vez más y con civilizaciones más lejanas. Europa comerciaba con América sobre todo en Estados Unidos, específicamente New York que era al puerto donde arribaban, esta pronto se convirtió en unas de las ciudades más frecuentadas y más importantes del mundo.

La Revolución Industrial que nació en Inglaterra, también fue un hecho preponderante para la evolución del comercio. El ferrocarril -surgido en esa revolución-, como medio de transporte acortó las distancias de ciudades y países, con lo cual los empresarios ganaron tiempo y dinero. Pero no sólo el

ferrocarril fue una herramienta productiva sino también las fábricas que cada vez necesitaban menos obreros, porque una máquina producía lo que cien hombres. Entonces a partir de aquí la producción fue mayor y la mano de obra menos necesaria.

Luego aparecieron los automóviles y las vías de transporte –carreteras, puentes-, que facilitaron aún más el comercio.

La globalización salió a la luz en Europa a partir de la Revolución Industrial. La globalización nace por que es necesario rebajar los costos de producción para que el productor alcance competitividad. Este fenómeno se caracteriza porque una de sus prioridades es la implementación de una zona de libre comercio en la esfera internacional. Por lo tanto una consecuencia de la globalización es el Capitalismo, en este el comercio no es regulado por el Estado sino por las leyes de la oferta y demanda. Producto de esta los precios se fijan por las diversas necesidades de compradores y vendedores.

El comercio internacional nace prácticamente con el trueque, si bien es verdad que la antigüedad comerciar entre distintos países era un problema por las distancias, se lo hacía corriendo grandes riesgos – como el de navegar en alta mar durante meses-. Pero con el avance tecnológico en los medios de transporte cada vez comerciar entre naciones distintas fue una tarea menos difícil y además muy provechosa tanto para los compradores como los vendedores.<sup>44</sup>

El comercio internacional es el conjunto de normas que tienen como fin regular las relaciones mercantiles entre Estados distintos o entre personas de distinta nacionalidad para prevenir posibles conflictos jurisdiccionales, por ende busca armonizar las legislaciones de los diferentes países, esto facilitaría comerciar entre países extranjeros vendiendo y comprando bienes, servicios, tecnología y recursos para prosperar.

---

<sup>44</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Comercio>

Comerciar entre distintos países o continentes, trajo consigo una evolución gigantesca en lo que tiene que ver a los bienes que se negociaba. Alcanzando más mercados, aparecían también nuevos competidores y compradores, los empresarios comenzaron por abaratar precios y mejorar la calidad de sus productos para que su mercancía sea más llamativa a la hora de comprar. Es decir la calidad y los precios mejoraron producto de la competencia, esto como consecuencia de llegar a nuevos nichos de mercado.

Es así que por ese crecimiento magnánimo del comercio, -porque este ya no sólo se presenta de un pueblo a otro sino de nación a nación, de continente a continente- fue necesario que los países formen un conjunto -que permita la liberalización del comercio y protección antes los posibles abusos-, ahí es donde se tiene la necesidad de constituir una organización fuerte que pueda garantizar un trato no discriminatorio para el flujo de mercancías.

## **2.1 ORIGEN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO**

Para determinar el origen de la OMC hay que retroceder hasta antes de la Segunda Guerra Mundial. Cuando comenzaba la década de los años treinta, Inglaterra instauró el *Imperial Preference System* en el cual se encontraban países de la *Commonwealth* (Sudáfrica, India, Australia Canadá, etc.) este permitía que esos países se den ventajas arancelarias mutuas, alejándose de las políticas de libre comercio, que hasta ese entonces había sido una práctica común en su economía.

### **2.1.1 El Empobrecimiento del Vecino**

Mientras que en los Estados Unidos de Norteamérica entraba en vigor el arancel *Smoot- Hawley* el cuál implantaba en el mercado norteamericano medidas proteccionistas que superaban el 50 %. En el resto de Europa como si tal fenómeno fuera una moda también se instaló una serie de contingentes y restricciones para de esa manera reducir el volumen de importaciones.

Medidas que surgieron para de alguna manera proteger los mercados nacionales.

Esta política de “empobrecimiento del vecino”, - en el argot economista se denomina así al conjunto de medidas tales como el encarecimiento, vía aranceles, y desestimulo de las importaciones (mediantes medidas administrativas y para arancelarias en general); devaluación recurrente de la moneda local y otras similares, encaminadas a desplazar la demanda agregada hacia la producción nacional.- justificada en parte desde la propia recesión de los años treinta<sup>45</sup> y sostenida teóricamente en los postulados keynesianos<sup>46</sup> que llevaron a los países a concentrar sus esfuerzos en potenciar la producción, el empleo y la recuperación económica nacionales, devinieron en un profundo descenso del comercio internacional cuya superación habría de postergarse en los hechos, por obvias razones, hasta después de la segunda guerra mundial.<sup>47</sup>

El empobrecimiento del vecino es un método urgente utilizado por los países Europeos y los Estados Unidos de Norteamérica para potenciar sus mercados, que se vieron perjudicados por los fenómenos económicos y sociales de los años 30. Una medida capaz de restringir las importaciones imponiendo

<sup>45</sup> Para una concepción más clara sobre la recesión económica de los años treinta en los Estados Unidos, a continuación se detallaran algunas causas y sus consecuencias: Debido a las buenas cosechas y que Europa disminuye sus importaciones porque se recupera su agricultura, se origina una superproducción agrícola (más productos que consumo) que origina que los precios se desplomen y por lo tanto los agricultores se empobrezcan. La industria produce mucho pero los europeos reducen su demanda (se recuperan de la guerra) ocasionándose una superproducción industrial (productos que se almacenan y no se venden), lo que genera una caída de beneficios, las empresas tienen pérdidas, muchas cierran y se dispara el paro. En Estados Unidos hay una mentalidad de ganar dinero y hacerse rico rápidamente y para ello se especula en la Bolsa (se compran acciones a bajo precio, y para cuando estas suban, se vende para ganar mucho dinero). La gente compra acciones, bien mediante sus ahorros, bien mediante préstamos de los bancos. Cuando la Bolsa se hunde, muchos pierden dinero invertido, y los bancos no pueden cobrar sus préstamos y se ven obligados a cerrar. Estos se escapan del control del gobierno. Ante el inicio de la crisis muchos bancos se quedan sin fondos, cerrando y arruinando a los ahorradores.

Las consecuencias son: Se origina un proceso parcial de cierre de bancos y fábricas, el paro se extiende, se produce un caos del comercio mundial y de la agricultura etc. Todo esto en EE.UU. y Europa, pero especialmente grave en Alemania, traumatizada por las duras condiciones del Tratado de Versalles. Paro en el proletariado y agricultores y empobrecimiento de las clases medias (funcionarios, abogados, militares...). Se extiende la mendicidad, los “sin techo”, el hambre, los saqueos de tiendas. Todo ello es un buen caldo de cultivo para las ideologías extremas: fascismo y comunismo. Esta crisis sacude los cimientos de las democracias dando paso a los fascismos en Europa que proponen soluciones diferentes (Ej: triunfo de los nazis en 1933). Los ciudadanos empiezan a desconfiar de las democracias liberales que les han conducido a esta situación y que no da respuestas a la crisis económica. [www.scrib.com/doc](http://www.scrib.com/doc). (7-11-2010); 18:14.

<sup>46</sup> Aquí un acercamiento a la teoría keynesiana: La demanda agregada privada se compone de consumo privado e inversión privada, esta última es la fuente principal de impulsos que desencadenan fluctuaciones económicas; las decisiones de inversión dependen a su vez de las expectativas sobre la rentabilidad futura, las cuales tienden a ser inestables. Los cambios en el optimismo o pesimismo de los inversores Keynes los denominó “*animal spirits*” y los señaló como los causantes de desplazamientos en la demanda agregada y, a través de ella, en el producto agregado y en los niveles de desempleo. Como los mercados no son auto regulables, se hace necesaria la aplicación por parte de las autoridades económicas de políticas fiscales y/o monetarias para contrarrestar el ciclo, esto es medidas expansivas en el presupuesto público y en la oferta monetaria durante los períodos de estancamiento del producto. Pues si existe desempleo, esto es por una demanda efectiva deficiente, ésta a su vez se da por un nivel bajo de inversión; ante ello caben dos acciones por parte del gobierno: una es la política fiscal a través de la expansión en inversión pública que suplante a la privada y otra es la política monetaria a través de la variación en la cantidad de dinero que modifique la tasa de interés y haga atractivas nuevas inversiones por parte de los privados. [www.zonaeconomica.com](http://www.zonaeconomica.com). (7-11-2010) 18:04.

<sup>47</sup> Corporación de Estudios y Publicaciones. (1998): La OMC a su alcance: Origen, Estructura y Ordenamiento Jurídico. Tomo I. 1ra. Edición. Quito. p. 8.

aranceles, para que la producción nacional se fortalezca, el Estado interviene directamente para levantar la economía –Estados Unidos sufrió deterioro en su economía porque los europeos se recuperaban de la guerra- que había caído a casusa de la sobreproducción de mercancías lo que ocasionó que muchos productos no se vendieran y como consecuencia se cerraron muchas fábricas. Como ya no se vendían los productos, los vendedores perdían sus mercancías por esta superproducción que enterró a la demanda. Keynes propuso entonces la intervención estatal ya que en ese momento la inversión privada era de cero, los productos no se comercializaban y por lo tanto no se consumían. Las fábricas cerraron, la consecuencia: desempleo. Entonces la inversión pública se convierte en una salida necesaria, el Estado tenía que expandirse para generar empleo ya que los privados no estaban en la capacidad de hacerlo. Y si la inversión pública crece es natural que la privada se reduzca. Una medida para incentivar la inversión pública fue precisamente la implementación de barreras arancelarias que protegían de cierta manera la producción nacional y la inversión estatal que a su vez aseguraba de alguna forma el empleo que es una herramienta con la cual los ciudadanos podían mantenerse. El Estado quiso así combatir la crisis que perjudicaba a los ciudadanos de aquel entonces. Con aranceles y contingentes<sup>48</sup> aplicados por los países fue un duro golpe para el comercio internacional, era pues muy difícil ingresar a mercados extranjeros, la liberación del comercio fue nula en esa época. Fue después de la Segunda Guerra Mundial que se hizo énfasis en liberalizar el comercio, y esto permitió la creación de tratados, que fueron el génesis de la OMC como la conocemos ahora, cuestión que se explicará a continuación.

### **2.1.2 Consecuencias de la Segunda Guerra Mundial**

Después de la Segunda Guerra Mundial, la situación del viejo continente era grave:

---

<sup>48</sup> Sistema de protección comercial mediante el cual un arancel más bajo es impuesto sobre la importación de cantidades específicas de una mercancía dada y un arancel mayor se impone a las importaciones que exceden esas cantidades. El tamaño de la cuota es normalmente definido por el gobierno sobre una base periódica, por ejemplo, anualmente. [www.sice.oas.org](http://www.sice.oas.org). (19-12-2010) 10:15.

En Europa y el Extremo Oriente la infraestructura resultó gravemente dañada<sup>49</sup>. Así, el sistema de transporte había sufrido una paralización casi total debido a las grandes destrucciones. Por todas partes los puentes volados dificultaban enormemente el transporte ferroviario y obstaculizaban el tráfico por ríos y canales. Los ferrocarriles sufrían además escasez de material circulante: en Francia, por ejemplo, de las 17.000 locomotoras con que se contaba antes de la guerra sólo podían utilizarse en 1945 escasamente tres mil. La flota comercial europea también estaba muy reducida después de la ofensiva submarina alemana y de la japonesa no quedaba más que una décima parte utilizable<sup>50</sup>. Numerosos puertos de mar de Europa, con la excepción de Amberes y Burdeos, eran inutilizados o estaban seriamente dañados y lo mismo sucedió en Asia oriental. (...) La producción industrial japonesa cayó en 1946 a una quinta parte de lo que había supuesto como promedio entre 1939 y 1944<sup>51</sup>. También en Alemania la situación era dramática, calificándose asimismo al año 1945 como año cero. Numerosos alemanes tuvieron que sobrevivir con una ración diaria de alimento inferior a las mil calorías...<sup>52</sup>

La guerra es la muestra más palpable de que los seres humanos somos los habitantes más peligrosos del mundo. Nos asesinamos entre nosotros. En un conflicto bélico nadie gana, todos pierden. Estados Unidos fue protagonista vital de la Segunda Guerra Mundial, pero no quedó tan desprotegido como muchas naciones de Europa, en el párrafo anterior se muestra un esbozo de lo que ocasionó el conflicto al comercio –aunque lo más grave son las vidas perdidas-. Las vías de transporte casi totalmente dañadas, lo que no permitía el movimiento de los productos, imaginemos el calvario que tuvieron que pasar los comerciantes al no poder llevar sus mercancías a su destino para negociar, millones de personas conocieron la pobreza, más aun la miseria. Puertos que se destruyeron, ni por el mar era posible transportar las mercancías. Los ferrocarriles destruidos en su mayoría. Producto de la guerra, la producción fue a parar en un abismo, los países inmiscuidos directamente enfocaban su atención en el conflicto y la poca producción era para auspiciar la guerra. Al otro extremo- Alemania y Japón- la situación era más alarmante todavía, ya que fueron los derrotados, la bomba atómica en dos ciudades del Japón que trajeron como resultado su rendición fue un golpe casi mortal, ese país en esos instantes era un caos total, desamparado y con consecuencias económicas

<sup>49</sup> P., Albert, (1951): Twentieth Century Economic History of Europe. Schumann. New York. p. 251-257.

<sup>50</sup> A., Madison. (1969): Economic Growth in Japan and the URSS. Allen & Unwin. Londres. p. 11.

<sup>51</sup> S., Tsuru. (1958): Essays on the Japanese Economic. Vol. 1. Tokio.

<sup>52</sup> A., Grosser. (1955): The Colossus Again Western Germany from Defeat to Rearmament. Praeger. New York. Cap. 1: S. Lieberman. The Growth of European Mixed Economies. 1945-1970. A concise Study of the Economic Evolution of Six Countries. Scheman Wiley. New York. 1977. p. 36.

nefastas que obviamente afectaban a sus ciudadanos, seres que ahora estaban en una situación desesperante sin casi poder subsistir, caso análogo a Alemania.

Con estos acontecimientos el comercio internacional era prácticamente nulo. Durante la guerra lo importante era el financiamiento para la misma, las armas eran más importantes que la manutención de la población. Los negocios internacionales se enfocaban a eso, a comprar armamento para enfrentar la guerra. Como se ha dicho antes los sectores productivos agonizaban sin remedio. Sólo después de la guerra es que las grandes potencias se reúnen sintiendo la necesidad recuperar el progreso, y el sector comercial era preponderante, había que generar una política económica capaz de revivir la producción y el intercambio de mercaderías en los países devastados por el infortunio de la guerra.

Pero la guerra no solo dejó destrucción y pobreza: consecuencia de ella también fueron, en lo económico, la consolidación de Estados Unidos, que ya durante el conflicto logró importantes niveles de crecimiento económico y su total afianzamiento en los mercados latinoamericanos<sup>53</sup>, como primera potencia económica del mundo; y, en lo político, la conformación de dos grandes bloques liderados por Estados Unidos y la Unión Soviética, respectivamente; y, la fundación de la Organización de las Naciones Unidas una vez que, tras las concesiones territoriales hechas por Roosevelt a Stalin en febrero de 1945, la URSS se incorporó al proceso de estructuración de dicho organismo, lo que constituyó el punto de partida institucional para emprender la reconstrucción física de las zonas devastadas durante el conflicto y del asentamiento de las bases sobre las que se erigiría el nuevo orden económico mundial, cuyas proyecciones de corte estrictamente liberal habían sido prevista ya en el Acuerdo de Bretton Woods, en 1944, que estableció el Fondo Monetario Internacional, al que se sumaría el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, para garantizar la estabilidad del sistema financiero internacional.<sup>54</sup>

Los Estados Unidos de Norteamérica después de la guerra, no quedó devastado como los otros países involucrados, conforme se dijo anteriormente. Causa de esto fue que el país del norte habíase ya incorporado a las transacciones comerciales con Latinoamérica, lo que le sirvió de colchón en su economía. Fue tanta la ventaja que tuvo por afianzarse en el mercado

---

<sup>53</sup> Milward, Alan. (1986): Historia Económica Mundial del Siglo XX: La Segunda Guerra Mundial. Capítulo 1º: La reconstrucción de la Economía Internacional. Editorial "Crítica". Barcelona.

<sup>54</sup> Corporación de Estudios y Publicaciones. (1998): Op. Cit. p. 9.



latinoamericano, que después de la guerra se erigía como la máxima potencia mundial. Por supuesto el resto de países europeos no tuvieron mercados, por eso su declive, y además que las contiendas beligerantes se dieron en su territorio, en cambio que en Estados Unidos no hubieron daños en la infraestructura – vías de transporte-, con lo que las relaciones comerciales con América Latina no se vieron afectadas.

Otra potencia mundial que en aquel entonces estaba en su apogeo era la Unión Soviética, que junto a Estados Unidos contribuyeron para la creación institucional de las Naciones Unidas – que emergió como contraste a la monstruosidad de la guerra-. Con ella surgieron concesos para la reconstrucción de la infraestructura europea, que era indispensable para el comercio y el desarrollo de los pueblos. Además nacieron a la vida institucional organismos que financiaran la reconstrucción física y sostengan la economía mundial como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional.

### **2.1.3 Fracaso de la Constitución de la Organización Internacional de Comercio**

Con lo que se podría decir que los efectos a posteriori de la Segunda Guerra Mundial fueron muy buenos, en cuanto a los consensos, tratados o acuerdos, para que los países desolados se recuperen –en algunos casos (Japón y Alemania) hasta convertirse en potencias, gracias a estos consensos que trajeron consigo desarrollo-.

La posguerra no solo exigía bases financieras sólidas, también era menester que las acciones concretas de los estados en materia de política económica convergieran en la reconstrucción económica particular de cada país, pero también en el objeto general de un orden económico mundial liberal al que, a su vez, era imprescindible un sistema de comercio internacional correspondiente en cuya estructuración tenía especial interés Estados Unidos, al que su acertada política interna, durante y después del conflicto, le abrieron inconmensurables posibilidades de crecimiento y supremacía. Tal interés, sin embargo, no era compartido por las demás naciones que, tras la finalización de la guerra, habían optado por un marco general de políticas keynesianas cuyos ejes vertebradores eran la directa participación del Estado en la economía y el mantenimiento de

formas apropiadas de proteccionismo, en todo caso incompatibles con el libre mercado exigido por Estados Unidos.<sup>55</sup>

No solo era necesaria la creación de organismos como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional para sobrellevar la crisis económica sino que además cada Estado tenía que fortalecer de alguna manera su economía interna para luego dar paso a una política económica liberal.

Estados Unidos había desarrollado una política económica interna muy positiva para sus intereses, por lo que era el más interesado en la aplicación de la liberalidad del comercio, y como potencia económica que para ese entonces era una realidad, le convenía una economía liberal para seguir asentando su supremacía y además sus condiciones eran mucho mejores que el resto de Europa. Por el otro lado, en la postguerra las demás naciones habían adoptado la teoría económica de Keynes, que como se explicó anteriormente tenía como base fundamental de su doctrina la intervención directa del Estado a través de inversión pública, es decir un Estado proteccionista y en contraposición con el libre mercado.

Tal nivel de contraposiciones exigían iniciativas encaminadas en dos sentidos: hacia la adopción de una decisión de validez supranacional que instaurara el régimen comercial internacional liberal; y, hacia una rápida reconstitución de las economías europeas, necesaria no solo para el saneamiento de la economía mundial, sino para que el esquema de libre comercio internacional pudiera implantarse en breve plazo y sin mayores opciones. Pero, en lo relativo al establecimiento de la libertad comercial internacional, era preciso que entrara a funcionar la recientemente instituida ONU, esperando que su resolución tuviera la fuerza institucional suficiente para producir su aceptación general. Es por ello que en su primer período de Sesiones, celebrado en febrero de 1946, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas acordó, a propuesta del presidente Truman, "... celebrar una Conferencia Internacional de Comercio y Empleo a fin de fomentar el aumento de la producción, el intercambio y el consumo de mercaderías..." al mismo tiempo que la conformación de "... una Comisión Preparatoria encargada de preparar un proyecto de programa para la Conferencia y un proyecto de convenio, teniendo en cuenta las proposiciones que presentase el propio Consejo o cualquier Miembro de las Naciones Unidas"<sup>56</sup>, con la finalidad de establecer la pretendida Organización Internacional del Comercio, más conocida por sus siglas en inglés: ITO, la que debería sustentarse en la

---

<sup>55</sup> *Ibidem*. p. 9.

<sup>56</sup> Informe del II Período de Sesiones de la Comisión. Doc. E/PC/T/186. Versión en español. Introducción. p. 3.

suscripción de la Carta del Comercio Internacional, cuyos principales objetivos, expresos en el proyecto de Carta...”<sup>57</sup>

Pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Aumentar la producción, el intercambio y el consumo de mercaderías reduciendo los aranceles aduaneros y demás barreras comerciales y eliminando el trato discriminatorio, así como ayudar a los signatarios para mejorar su comercio y desarrollo;
- Evitar la imposición de medidas perturbadoras del libre comercio internacional, fomentar y ayudar al desarrollo industrial y general de los signatarios, especialmente de aquellos menos desarrollados; y,
- Generar un mecanismo de consultas entre los signatarios como sistema apropiado para la prevención y solución de los problemas del comercio y empleo.

Para satisfacer a los polos opuestos, había dos alternativas que debían converger al mismo tiempo: la liberalización del comercio por un lado, y el fortalecimiento de las economías internas de los países europeos, para que la liberalización comercial se aplicara sin problemas y en el menor tiempo posible. Pero para esto era esencial que la Organización de las Naciones Unidas funcionara de inmediato y que su institucionalidad esté fuertemente arraigada para que su dictamen tenga la suficiente fuerza de ser aceptada generalmente.

Por lo que el presidente Truman acordó con la ONU- a través de su Consejo Económico y Social- un proyecto que fuera capaz de crear la Organización Internacional de Comercio. Con objetivos basados en alcanzar el libre mercado y suprimir barreras arancelarias.

---

<sup>57</sup> Informe del Comité de Redacción de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas. (Doc. E/PC/T34). Versión en español. Vol. II. p. 6 y 7.

La conferencia tuvo lugar en la sede europea de las Naciones Unidas en 1947 y en ella se enfrentaron las dos posiciones tradicionalmente irreconciliables respecto del comercio internacional: de una parte los propulsores de un drástico salto hacia la libertad total de comercio internacional que pretendían "... la reducción y posterior eliminación de los aranceles de entrada, la supresión de todos los sistemas preferenciales entre países, la aplicación general e inmediata de la cláusula de nación más favorecida y la eliminación de todas las barreras comerciales"<sup>58</sup>; y de otra, aquellos que aspiraban primero, a una recomposición de sus economías para luego incorporarse a un proceso de liberalización general.

Aunque la redacción del texto final de la carta se logró tras los enconados debates mantenidos en el seno de la Conferencia y pese a que fue suscrita, en marzo de 1948, por un total de 53 países, la administración norteamericana no dio su aprobación a la misma por considerar que su contenido final se apartaba en gran medida, como era en efecto, de las propuestas estadounidenses para privilegiar el libre comercio y la multilateralidad de las relaciones comerciales internacionales por sobre el proteccionismo, el bilateralismo y el unilateralismo que, hasta entonces, habían plagado la política comercial externa de los principales protagonistas de la economía internacional.<sup>59</sup>

Cuando la Carta de Comercio Internacional por fin fue aprobada por 53 países, Estados Unidos no se adhirió a ella, porque esta no cumplía con la total liberalización de comercio y existían todavía barreras que no armonizaban con la política liberal. Siendo así, el país americano desistió de firmar el proyecto que su propio presidente había propuesto. El resto de naciones europeas se adhirieron al proyecto, pero aún con medidas proteccionistas basadas en los postulados keynesianos, claro está que no creían prudente la extinción total de aranceles, pensaron que Estados Unidos de Norteamérica con su política económica mucho más fortalecida, por sobre las demás naciones, buscaba asentar su hegemonía por medio de del libre comercio internacional.

#### 2.1.4 Origen del GATT

Fracasado el intento de constituir la ITO y la suscripción de la Carta de la Habana, la Conferencia sobre el Comercio y el Empleo devino en la aceptación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT, a la sazón una suerte de Apéndice de la Carta del Comercio Internacional, y en la suscripción del Protocol of Provisional Application por 23 países, los mismos que desde 1946 habían discutido y aprobado alrededor de 45.000 concesiones arancelarias<sup>60</sup>, que se comprometieron en la aplicación provisional de los preceptos de dicho instrumento

<sup>58</sup> Van Der Wee, Herman. p. 410. Citado por la Corporación de Estudios y Publicaciones en la obra. La OMC a su alcance: Origen. Estructura y Ordenamiento Jurídico. p. 10.

<sup>59</sup> Corporación de Estudios y Publicaciones. (1998): Op. Cit. p. 10-11.

<sup>60</sup> OMC. La Organización Mundial de Comercio. (1996): Con el comercio hacia el futuro: División de Información y Relaciones con los Medios de Comunicación. Ginebra. p. 8.

hasta que, según se pensaba, se enmendara la Carta y se constituyera definitivamente la ITO, momento en que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio pasaría a ser una comisión u organismo específico de aquella.

Pero la Carta del Comercio Internacional no se enmendó jamás y la ITO no llegó a constituirse, afianzándose el GATT como un marco normativo referencial dentro del cual se negociarían, primero, "... acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos dirigidos a la sustancial reducción de aranceles y otras barreras al comercio y a la eliminación del trato discriminatorio en el comercio internacional...";<sup>61</sup> y, un conjunto de normas "disciplinarias" del comercio internacional, después.

El fracaso de la Carta de Comercio Internacional y la constitución de la ITO significaron, entre otras cosas, la postergación del establecimiento del trípode institucional sobre el cual debía basarse el nuevo orden económico mundial liberal pensado para la posguerra. Sus causas: las propias debilidades económicas que legó la segunda guerra mundial, las aspiraciones de las economías menos desarrolladas y el afianzamiento de un segundo polo de poder político mundial liderado por la URSS cuya propaganda promovió expectativas que estimularon el proteccionismo, especialmente en los países subdesarrollados.<sup>62</sup>

Frustrado el intento de Constituir el ITO, aparece el GATT como un Apéndice de la Carta de Comercio Internacional y la suscripción de un protocolo provisional suscrito por un grupo de países que habían aprobado 45.000 concesiones arancelarias. Pero las normas contenidas del GATT fueron pensados para un periodo provisional, hasta que se haga correcciones en la Carta y se constituya la ITO, lo que nunca sucedió. Por ende el GATT fue constituyéndose en el único marco normativo referencial, que alentaba el libre comercio de sus suscritos a través de la eliminación de barreras arancelarias y el rechazo al trato discriminatorio. El GATT nace prácticamente como una parte de la Carta de Comercio Internacional, producto de las dificultades de consenso en materia comercial y del fracaso que significó la implementación de la ITO. Tanto así que nunca se pensó siquiera en la aplicación permanente del GATT, sino como un acuerdo que actuaría por un periodo determinado y no por mucho tiempo.

Este fracaso de la Carta Internacional de Comercio y de la constitución de la ITO, ocurrió por las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, que como

---

<sup>61</sup> Preámbulo del GATT de 1947. Citado por la Corporación de estudios y publicaciones en la obra. La OMC a su alcance: Origen, estructura y ordenamiento jurídico. p. 11.

<sup>62</sup> Corporación de Estudios y Publicaciones. (1998): Op. Cit. p. 10-11.

vimos antes de los países europeos devastados económicamente. Además que las economías subdesarrolladas de ese entonces aplicaron una política económica keynesiana, lo cual no estaba dentro de los preceptos liberales que proponía los Estados Unidos de Norteamérica. Por otro lado estaba la URSS que era también una potencia, ésta alentaba políticas proteccionistas para los países subdesarrollados como una solución a sus problemas socioeconómicos. Se puede concluir que la falta de consenso impidió el libre mercado.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el GATT no fue realmente el objetivo primordial de liberalización del comercio, fue más bien una medida transitoria producto del fracaso de constituir la ITO. La ITO era la meta a la cual se quería llegar, pero por diversas razones ya expuestas antes, esto nunca llegó a suceder. Pero el GATT aunque con carácter transitorio – como fue pensado en sus inicios- significó un gran adelanto para llegar al libre comercio.

### **2.1.5 La Ronda Dillon**

En la llamada Ronda Dillon (1960- 1961), se dio un importante consenso sobre todo en rebajas arancelarias pero particularizando los productos. En esta negociación lo primordial fue la reducción de las tarifas arancelarias, esto en contraposición a lo que era común en ese entonces con respecto a las políticas comerciales internacionales que estaban basadas en el proteccionismo, lo cual repercutía de forma directa al libre mercado levantando barreras para obstaculizar su liberalización. También en esta negociación se estructura dos directrices básicas como son: nación más favorecida y trato nacional. Esto como expresión comercial de multilateralismo y no discriminación. Que permitió:

- La extensión a todos los Miembros de los acuerdos logrados entre dos países; y,
- La paulatina, pero breve, sustitución de tratamientos (administrativos, tributarios, de salubridad, etc.) discriminatorios entre mercancías locales e importadas;

- Efectos que, a su vez, supusieron un gigantesco avance en la liberalización del comercio mundial y en el crecimiento del mismo, que alcanzó una tasa promedio que fluctuó alrededor del 8% anual medio entre 1950 y 1960.<sup>63</sup>

La Ronda Dillon fue una evolución esencial en política comercial internacional. Lo más importante la implementación y estructura de los principios de nación más favorecida y trato nacional, que encausaron a un crecimiento del libre comercio.

Con el transcurso del tiempo surgieron nuevas trabas para el libre comercio producto de lo voluble que es esta actividad. Es así que hubo necesidad de asumir nuevas negociaciones dentro del GATT para tratar de dar solución a estos nuevos inconvenientes.

### **2.1.6 La Ronda Kennedy**

Las negociaciones globales tienen su génesis en la Ronda Kennedy (1964-1967). Aquí se hace énfasis en las medidas antidumping, que surgen como necesidad a las políticas comerciales aplicadas por algunos países. En pues necesario una modificación del GATT, en cuanto a consideraciones disciplinarias en el comercio internacional. Hasta entonces las negociaciones eran de producto a producto, en esta ronda se procedió a discutir rebajas arancelarias globales, ya no particularizando los productos. Producto de estas negociaciones surgieron aspectos positivos para el libre comercio:

- Abrió el camino hacia el tratamiento de los problemas relativos al comercio de productos agrícolas, cuyo acceso a los mercados estadounidenses y europeos se veía cada vez más dificultado habida cuenta del elevado nivel de subsidios otorgados por los respectivos estados a esos sectores de producción; y,
- Permitió la discusión de aspectos normativos, como los referentes a las “barreras no arancelarias”, y más específicamente sobre las medidas antidumping que, para entonces, venías aplicándose de manera no uniforme.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> *Ibidem.* p. 12- 13.

<sup>64</sup> *Ibidem.* p. 13.

Estados Unidos, era ya en ese entonces una potencia económica al igual que algunos países europeos. Tenían mucho más recursos, además de prevalecer enormemente sobre los países en vías de desarrollo. Estos como principal mercancía de transacción internacional tenían productos agrícolas, con lo que procuraban subsistir. Al implementar subsidios – medidas impuestas por las potencias para con sus productores nacionales- era casi imposible que los productores de países en vías de desarrollo incursionen en esos grandes mercados que eran su principal nicho de negocio. En la Ronda Kennedy se abordó esos temas para dar una salida a tal problema, con lo que el tratamiento a los países subdesarrollados tenía que ser diferenciado.

### **2.1.7 La Ronda Tokio**

En la Ronda de Tokio (1973- 1979) se negociaron principalmente los Códigos Antidumping, además de la reducción de aranceles de productos manufacturados.

Conforme avanzaban las negociaciones en miras de un libre comercio a nivel global, teniendo como preeminencia el multilateralismo, surgían nuevos problemas producto de la misma liberalización comercial. Un preponderante fue el abaratamiento de las importaciones, esto como consecuencia de las reducciones arancelarias. Lo que ocasionó que los volúmenes de importación se dispararan. Los productores reclamaban a sus respectivos gobiernos que impusieran barreras a las importaciones. En 1975 Estados Unidos adoptó una norma comercial la cual le permitía imponer “*sobretarifas* arancelarias de hasta un cien por ciento a las importaciones de productos sensibles procedentes de países que mediante prácticas desleales-obviamente, la calificación de prácticas desleales corresponde a la administración gubernamental norteamericana - tuvieran superávits comerciales en sus relaciones con Estados Unidos”.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> *Ibidem.* p. 15.



En consecuencia, el GATT se agotaba, se extinguía inexorablemente y no solamente debido a causas internas de su organización; vertiginosos y profundos cambios se sucedían en todos los ámbitos de la vida humana y ellos pesaban también enormemente sobre una estructura que, carente de juridicidad, se había demostrado limitada para conducir el proceso liberalizador del comercio mundial que, tras la finalización de la segunda guerra mundial, había sido constituido en objetivo primordial, al menos de las principales potencias económicas y políticas del mundo.<sup>66</sup>

Esta norma expedida por Estados Unidos dejó ver la debilidad del GATT. No fue suficiente para la implementación del libre comercio. Le faltaba estructura jurídica que en realidad genere compromiso y obligatoriedad a sus miembros.

### **2.1.8 La Ronda de Uruguay**

Es así que a principios de los ochenta se siente una necesidad urgente de reemplazo al GATT por una organización que este en armonía con el comercio mundial, y sobre todo que posea capacidad jurídica. En esta década Estados Unidos toma decisiones que llevan a que su moneda se sobrevalore. Cuando esto sucede, aumenta sobremanera el volumen de importación, con lo cual el sector productivo norteamericano advierte a su gobierno a que tome medidas proteccionistas que generen barreras comerciales necesarias para que los productores nacionales mejoren su competitividad. Además que tomaba fuerza la idea de integración regional de países para un área de libre comercio, se puede enumerar algunos: Unión Europea, Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Grupo Andino, Mercosur, Mercado Común Centroamericano, Comunidad de Estados Independientes, Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Si bien esto encaminaba a evolucionar económicamente, era perjudicial en el sentido de que las importaciones que se realizaban a países que no eran del bloque, se reemplazaba por las importaciones a países que sí fueran parte del mismo bloque comercial. Lo que resultaba negativo con la meta de un libre comercio a nivel mundial.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> *Ibidem.*

<sup>67</sup> Díaz, Miguel. (1996): *Del GATT a la Organización Mundial de Comercio*. Editorial Síntesis. Madrid.

Surgían también procesos técnicos para desarrollar ciertos productos (patentes), lo que cambiaba el comercio internacional. Era necesario implementar normas que regulen este nuevo aspecto del comercio. Llegaba la hora de la propiedad intelectual.

...los casi insignificantes avances logrados por el GATT en materia de comercio de productos agropecuarios, de artículos textiles y de prendas de vestir –cosa que habían prácticamente consagrado un trato por demás discriminatorio de las exportaciones originarias de los países subdesarrollados y de menor desarrollo económico relativo por parte de los más adelantados, Estados Unidos y los de la Comunidad Europea, principalmente- determinaban la necesidad imperiosa de abrir en el marco del GATT una nueva “ronda” de negociaciones que hiciera posible, fundamentalmente establecer un conjunto de principios básicos de acatamiento obligatorio que, desde una concepción multilateral:

- Disciplinara el comercio internacional de productos agrícolas, textiles y de prendas de vestir;
- Regulara la concesión, mantenimiento y tratamiento de subvenciones, subsidios y otro tipo de ayudas de los estados a sus productores, especialmente agrícolas; y,
- Limitara la proliferación de barreras no arancelarias que obstaculicen el libre comercio.
- Definir un contexto regulatorio apropiado para el comercio de servicios; y,
- Adoptar las medidas necesarias para estandarizar las formas de protección a la propiedad intelectual y controlar el comercio, en franco ascenso, de mercancías falsificadas.<sup>68</sup>

Como se ha dicho antes, el GATT ya no era suficiente. En algunos productos los países desarrollados habían adoptado medidas discriminatorias que afectaban a países subdesarrollados. En donde es imperioso preponderar principios básicos encaminados a disciplinar el comercio internacional de productos agrícolas, textiles; además de establecer directrices que regulen de cierta manera la aplicación de subvenciones, subsidios de los estados a sus productores, estas son medidas que tomaban los países desarrollados para con sus nacionales lo que dejaba fuera de competencia a los productores de los países subdesarrollados que no tenían la posibilidad de recibir semejante ayuda de sus gobiernos; era necesario también en pro de los países menos

---

<sup>68</sup> Corporación de Estudios y Publicaciones. (1998): Op. Cit. p. 17.

desarrollados la desaparición de barreras que impedían el libre comercio; era menester también la estandarización de medidas para la protección a la propiedad intelectual, que luchaba sobre todo con la falsificación de productos.

Es así como empiezan las negociaciones para la “Ronda de Uruguay” (1986-1994), quizá la más importante por los grandes logros que en ella se plasman.

La composición de bloques regionales en especial entre países desarrollados – en donde las importaciones de los países de fuera del bloque eran sustituidas por importaciones de países de dentro del bloque- trajo consecuencias negativas a los especialmente países en vías de desarrollo como: aumento desmedido de la deuda externa, déficits fiscales, etc. Para la llamada “Ronda de Uruguay”- abierta en 1986, Punta del Este, Uruguay, y terminada en Marrakech el 15 de diciembre de 1993-, la política económica estaba encaminada a una liberalización del comercio capaz de abrir camino a estos países a mercados más amplios en donde los productos agrícolas y los manufacturados alcancen gran competitividad internacional.

Con la agonía del comunismo, muchos más países que antes tenían esa política, sentían la necesidad de ingresar a un organismo capaz de fomentar el comercio internacional que para ellos en ese entonces era casi nulo, y claro está necesitaban de una estructura que les permita sobrevivir en la esfera capitalista.

Como lo establecía el calendario establecido en Uruguay, los días del tres al nueve de diciembre de 1988 se instauraron una sesión de trabajo en Montreal. A continuación un resumen de lo que ocurrió y los consensos logrados:

...en la línea arancelaria de un tratamiento especial a los países en desarrollo, se habían puesto en práctica en los años 1987- 1988 ciertas reducciones en los derechos aplicados por los países desarrollados a la importación de productos tropicales.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Díaz, Miguel. (1996): Op. Cit. p. 218.

En el párrafo anterior podemos vislumbrar que ya a inicios de la “Ronda de Uruguay”, los países subdesarrollados son tomados en cuenta, aplicando beneficios y eliminando barreras arancelarias a sus productos, que en su mayoría eran agrícolas. Con esto los mercados sudamericanos ganarían competitividad en los mercados europeos y norteamericano.

Dentro de los grupos que se ocupaban de materias relacionadas con la mejora de los Acuerdos pactados en la ronda de Tokio lo avances más significativos se cifraban en la identificación de los elementos mejorables. Así, por ejemplo, en el mundo de las subvenciones se llegó a aceptar la existencia de un criterio distintivo para las subvenciones prohibidas (que exigirían una identificación previa y sobre la cuales se aceptarían medidas defensivas, como su prohibición), subvenciones no prohibidas pero que deberían ser objeto de compensación y subvenciones “libres”, esto es, aquellas sobre las que podrían no existir medidas compensatorias.<sup>70</sup>

Los países desarrollados ya no podrían arbitrariamente aplicar subvenciones para con sus productores. Ahora antes de la aplicación, estas subvenciones eran sometidas a exámenes teóricos y sus posibles repercusiones prácticas, con lo que se las calificaba. Lo que podía traer como consecuencia, compensaciones que tenían que cumplir los gobiernos e incluso hasta la suspensión de ciertas subvenciones.

...respecto las cuestiones relativas al sistema de solución de diferencias..., puesto que los plazos de los distintos procedimientos se alargaban en exceso y mediante diversas tácticas dilatorias no se llevaban a la práctica en los años 1985 y siguientes, hecho puesto de manifestó por R. Hudec, se acordaba introducir una mayor precisión y disciplina. Así, con carácter temporal, se adelantaban al término de la ronda un acuerdo sobre plazos máximos para las distintas fases de los diversos sistemas existentes (consultas, buenos oficios, mediación, grupos especiales o paneles), se hacía posible la introducción de un sistema de arbitraje, se dedicaban disposiciones a la designación de los componentes de los paneles, pero sobre todo se reforzaba la vigilancia del cumplimiento de recomendaciones y resoluciones.<sup>71</sup>

Podemos advertir que en estas negociaciones se evoluciona en cuanto a la agilidad procesal en procesos como la consulta o la mediación. Además que se enfatiza en la estructuración del sistema de arbitraje. Pero quizá lo más importante se afianza el concepto del cumplimiento de las resoluciones, cuestión vital para que los Miembros convivan en armonía.

---

<sup>70</sup> Ibidem. p. 218- 219.

<sup>71</sup> Ibidem. p. 219.

...en orden a aumentar el grado de transparencia del sistema y a mejorar el nivel de participación en el GATT se creaba un mecanismo para el examen de las políticas comerciales de las Partes Contratantes. Éste se basaba en la presentación de informes nacionales por parte de todos los países, pero en especial de los que tienen mayor importancia cuantitativa en el comercio mundial.<sup>72</sup>

Ahora las potencias económicas estaban obligadas a presentar informes nacionales sobre sus políticas comerciales. De esta forma se buscaba proteger a los menos desarrollados, para que no sean víctimas de tratos discriminatorios. Se trataba de dar transparencia a todos los actos comerciales.

...en materia de comercio de servicios, a falta de estudios más completos, se acordaban los principios a que habría de ajustarse el futuro marco. En ese orden, se señalaban los principios de transparencia, liberalización progresiva, trato nacional, nación más favorecida y acceso a los mercados como los elementos que habían de inspirarla.<sup>73</sup>

...en el dominio de los aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio se habían presentado diversos enfoques. El papel de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el establecimiento de compromisos mínimos entre derechos de autor y su protección respecto a las posiciones que preconizaban libres transferencias de tecnología, etc., seguían siendo temas a resolver. En definitiva, la reunión de Montreal, aun con resultados esperanzadores en algunos grupos de trabajo, corroboraba la necesidad de proseguir las tareas de los mecanismos negociadores establecidos.<sup>74</sup>

Aquí un detalle importantísimo es la discusión sobre las funciones que debía cumplir la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Debido a los avances técnicos era necesario proteger los métodos científicos desarrollados. Además de dar importancia a temas como derechos de autor.

En 1990 las negociaciones se sitúan en la “Ronda Bruselas”, donde se deja ver una crisis en cuanto a consensos:

...se habían registrado fenómenos internacionales que situaban la ronda en un segundo plano. En efecto, ¿cómo no recordar ahora las cuestiones relacionadas

---

<sup>72</sup> Ibidem. p. 219- 220.

<sup>73</sup> Ibidem p. 220.

<sup>74</sup> Ibidem. p. 220- 221.

con la caída del muro de Berlín y las tensiones acerca de la reunificación alemana? Pero a la vez se señalaba – y los indicadores económicos de la época son buenos testigos de ello- una tendencia al retroceso económico. En esas condiciones parecía difícil recobrar el impulso inicial.<sup>75</sup>

Para julio de 1990 se celebró la reunión del Comité de Negociaciones Comerciales en Ginebra:

En esa reunión, fueron especialmente importantes las discordancias en el dominio de la agricultura, en el que se registraron grandes discrepancias entre las posiciones de Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea. El presidente del subgrupo correspondiente, a la vista de ello y bajo su responsabilidad, presentó un proyecto de texto, estructurado en tres grandes capítulos: ayuda interna, acceso al mercado y competencia leal para las exportaciones. Esta presentación sería la que se mantendría ya para el resto de la duración de las negociaciones. Con ello consideraba se podía llegar a un principio de entendimiento.<sup>76</sup>

...aunque se hicieron diversos esfuerzos en este orden y especialmente una última propuesta del presidente del grupo de negociación sobre agricultura, reflejada en un documento titulado “Elementos para la negociación de un acuerdo sobre el programa de reforma agraria”, éste no fue aceptado por la CEE, Japón y Corea. Otros países no aceptaron continuar las negociaciones...<sup>77</sup>

Se manifiesta claramente que con cada negociación que pasaba, más necesidades surgían. La Comunidad Económica Europea estaba en desacuerdo con Estados Unidos en cuanto al dominio de la agricultura. Se presentó un proyecto que ayudara a fomentar el consenso acerca de este tema, sin embargo, esto propagó el desacuerdo no sólo de la CEE sino también de Corea y Japón.

En 1991 surgen siete grupos en virtud de la fusión de los catorce anteriores. Se concentraron en temas controvertidos en los cuales no fue posible un consenso:

Los catorce subgrupos de negociación relativos a comercio de mercaderías y el relativo a comercio de servicios se fusionaron en siete grupos que lógicamente

---

<sup>75</sup> *Ibidem.* p. 221.

<sup>76</sup> *Ibidem.* p. 221- 222.

<sup>77</sup> *Ibidem.* p. 222.

se concentraron en los temas complicados en que no había habido un principio de acuerdo. Estos siete subgrupos son:

- De acceso al mercado (aranceles y medidas disciplinarias no arancelarias).
- Agricultura.
- Textiles y confección.
- Establecimiento de reglas y disciplinas del GATT (subvenciones y medidas compensatorias, salvaguardias, dumping, inversiones relacionadas con el comercio (TRIMS), medidas restrictivas por balanza de pagos).
- Solución de diferencias y puesta en marcha de una organización multilateral de comercio.
- Propiedad intelectual.
- Servicios.

#### **2.1.8.1 Documento Dunkel**

A partir de los trabajos de los siete subgrupos, el Director General del GATT propuso un documento que lleva su nombre (Dunkel) y que se conoció en diciembre de 1991.

El documento Dunkel es un compromiso en el que se encuentran, por un lado, textos casi definitivos de los sectores en que se habían conseguido acuerdos en Bruselas en 1990 y, por otro, una redacción que su autor consideraba cercana a las opiniones mayoritarias en los temas en que no existía ese

acuerdo. Pero también debían finalizar las negociaciones bilaterales respecto a aranceles y medidas no arancelarias y a compromisos en materia de servicios: a) un borrador de acta final, y b) medidas a favor de los países menos adelantados y cuatro anexos referentes a comercio de mercancías, comercio de servicios, aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio, incluido el comercio de mercancías falsificadas y, por último, el acuerdo por el que se establecen la organización multilateral de comercio.

Se creaban cuatro grupos para la negociación final y se preveía que la misma debía estar terminada para abril de 1992.

Estos grupos eran:

- Acceso a los mercados, en los que se englobarían las medidas de apoyo interno y las ayudas a la exportación en agricultura.
- Servicios.
- Coherencia interna de los acuerdos recogidos en el acta final.
- Ajustes finales (en el Comité de Negociaciones Comerciales).

El documento Dunkel, en definitiva, constituía una especie de aguijón para forzar el término de la ronda. Los acontecimientos del año siguiente revelarían que sería precisos nuevos esfuerzos para conciliar la mayor parte de los intereses, siquiera los más significativos fuesen los de los países señalados precisamente por su impacto cuantitativo en el comercio mundial.<sup>78</sup>

El documento Dunkel surge como una necesidad de consenso. Es por eso que en este se priorizan temas complicados en los que no se había llegado a un acuerdo. Es una especificación de los temas comerciales controvertidos. Este documento es un anticipo a la finalización de la “Ronda de Uruguay”, era vital que se establezcan límites de tiempo, se clarifica la creación de un organismo

---

<sup>78</sup> *Ibidem.* p. 225-227.



dotado de capacidad jurídica para que regule el libre comercio. El génesis de la Organización Mundial de Comercio, ya plasmado en papel y enrumbado a la legalidad es precisamente el Documento Dunkel. Pero antes debía solucionarse algunos inconvenientes como se indicará a continuación.

### **2.1.8.2 Acuerdo de Blair House**

En el año 1992 las negociaciones se dieron especialmente entre Europa y los Estados Unidos:

Por una parte Europa envuelta en las negociaciones que darían como nacimiento a la Unión Europea. La complejidad que se manifestaba era que no había concordancia entre sus miembros: “La célebre pregunta ¿Quién representa a Europa en las negociaciones? Volvía a reproducirse una vez más. La búsqueda de principios uniformes para definir la política comercial (¿común?) parecía difícil y ello se mostraba en que cuando la Comisión hablaba un cierto lenguaje, algunos de los principales Estados miembros negociaban con el mismo interlocutor pero en otro tono”.<sup>79</sup> Si era complejo para el continente europeo negociar asuntos internos en cuanto a políticas comunitarias y encontrar armonía entre sí, una negociación externa complicaba aún más la situación.

Además en Europa se había aprobado un reglamento comunitario que contrariaba las disposiciones del GATT. “...el Consejo de Representantes del GATT aprobó el informe de un panel en el que explícitamente se señalaba la incompatibilidad con el Acuerdo General de reglamentos comunitarios que preveían el pago de primas a los procesadores de semillas oleaginosas.”<sup>80</sup> En Europa se procedió a realizar un nuevo reglamento, el cual también fue rechazado por las autoridades del GATT.

---

<sup>79</sup> Ibidem. p. 228.

<sup>80</sup> Ibidem. p. 229.

Pero para 1993 para superar estos obstáculos se llegó al acuerdo de Blair House, aquí algunos de sus puntos principales:

- Reequilibrio, limitado a las relaciones Estados Unidos- CEE, en el caso de que disminuciones de precios de productos cereales pusieran en peligro la reforma de la PAC (Política Agrícola Común de la Unión Europea).
- Cláusula de paz, consistente en que durante un plazo de seis años las restituciones y las ayudas europeas no serían objeto de contenciosos en el GATT por demandas estadounidenses.
- Ciertas medidas de compensación relativas a las oleaginosas.<sup>81</sup>

En 1993 los principales actores antes discordantes (Estados Unidos, Japón, la CEE y Canadá), llegaron a un consenso:

- Para productos industriales se prevé la eliminación completa de medidas arancelarias y no arancelarias para ciertos sectores (farmacia, materiales de construcción, equipo médico, acero, cerveza, muebles como más importante); la armonización de aranceles en una banda que fluctúa entre el 33% (madera, papel, electrónica, equipo científico) y el 50% (cerámica, vidrio, textiles).
- Para la agricultura, aparte del compromiso de Blair House, un compromiso de negociación posterior para los sectores no incluidos.<sup>82</sup>

### **2.1.9 El Acta de Marrakech**

Pero la reunión cumbre y la más importante de todas las negociaciones fue el 15 de abril de 1994. En esta fecha 124 gobiernos firmaron y se comprometieron con el Acta de Marrakech, con la cuál nace a la vida jurídica, y dotada de toda legalidad la Organización Mundial de Comercio, además que contiene una serie de instrumentos jurídicos encaminados a regular el comercio internacional. Los países que suscribieron el Acta de Marrakech se comprometieron a someter a los procedimientos constitucionales la ratificación del acuerdo sobre el nacimiento de la Organización Mundial de Comercio.

---

<sup>81</sup> *Ibidem.* p. 230.

<sup>82</sup> *Ibidem.* p. 231.

Tabla 2.1 Contenido del acta de Marrakech

1. OMC	<p>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.</p> <p>A) Acuerdos multilaterales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comercio de Mercancías (GATT 1994).</li> <li>• Comercio de Servicios</li> <li>• Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.</li> </ul> <p>B) Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.</p> <p>C) Mecanismo de examen de las políticas comerciales.</p> <p>D) Acuerdos plurilaterales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comercio de aeronaves civiles</li> <li>• Compras del sector público</li> <li>• Acuerdo de los productos lácteos</li> <li>• Acuerdo de la carne de bovino</li> </ul>
2. Entendimiento, declaraciones, etc., más sobresalientes.	<p>A) Adoptada el 15 de diciembre de 1993.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Medidas a favor de países menos adelantados.</li> <li>• Procedimientos de notificación.</li> <li>• Relación con el FMI</li> </ul> <p>B) Adoptadas el 14 de abril de 1994.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comercio y medio ambiente</li> <li>• Consecuencias financieras y organizativas del Acuerdo que establece la OMC.</li> </ul>
3. Desarrollo del GATT 1994	<p>A) GATT 1947 + instrumentos legales vigentes hasta la entrada de la OMC.</p> <p>B) Entendimientos relativos a diversos artículos del GATT 1994.</p> <p>C) Protocolo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concesiones arancelarias (listas anexas).</li> <li>• Concesiones no arancelarias (listas anexas)</li> </ul> <p>D) Acuerdos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sectoriales</li> <li>• Medidas de defensa comercial.</li> <li>• Antiguos Códigos GATT.</li> <li>• Acuerdos sobre nuevas materias</li> </ul>

**Fuente:** Extraído del texto "Del GATT a la Organización Mundial de Comercio" (1994)<sup>83</sup>

**Elaborado por:** Max Bustamante

## 2.2 ¿QUE ES LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO?

La Organización Mundial de Comercio es una institución de alcance mundial, dotada de legalidad y de personalidad jurídica. Enfatiza la acción multilateral del comercio. Además que sirve de foro de negociación entre los países

<sup>83</sup> Ibidem. p. 237.

miembros sobre temas comerciales (bienes y servicios). Es también la principal reguladora del intercambio de mercancías y servicios a nivel global.

La Organización Mundial de Comercio (OMC) es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Los pilares sobre los que descansa son los Acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus respectivos parlamentos. El objetivo es ayudar a productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades.<sup>84</sup>

Tiene el carácter de única –por lo que es el principal foro de negociación a escala mundial-, además que sus directrices fundamentales son los consensos a los que llegan sus miembros, consensos o acuerdos de donde nace su capacidad jurídica, que es producto también del compromiso de los diferentes estados que la conforman.

Hay múltiples formas de contemplar la OMC. Es una organización para liberalizar el comercio. Es un foro para que los gobiernos negocien acuerdos comerciales. Es un lugar para que resuelvan sus diferencias comerciales. Aplica un sistema de normas comerciales.

Es un foro de negociación. La OMC es esencialmente un lugar al que acuden los gobiernos Miembros para tratar de arreglar los problemas comerciales que tienen entre sí.

Cuando los países se han enfrentado con obstáculos al comercio y han querido reducirlos, las negociaciones han contribuido a liberalizar el comercio. Pero la OMC no se dedica solamente a la liberalización del comercio y en determinadas circunstancias sus normas apoyan el mantenimiento de obstáculos al comercio: por ejemplo, para proteger a los consumidores o impedir la propagación de enfermedades.<sup>85</sup>

La OMC es una suerte de plataforma internacional que a más de procurar una liberalización comercial, sirve como alternativa para que los países negocien en base a ciertas directrices procurando que dichas negociaciones sean leales y justas. Además que presta alternativas de resolución de conflicto en caso de que surja una controversia en las negociaciones.

---

<sup>84</sup> <http://www.wto.org/spanish>. (8-12-2010) 18:49.

<sup>85</sup> *Ibidem*.

Su núcleo está constituido por los Acuerdos de la OMC, negociados y firmados por la mayoría de los países que participan en el comercio mundial. Estos documentos establecen las normas jurídicas fundamentales del comercio internacional. Son esencialmente contratos que obligan a los gobiernos a mantener sus políticas comerciales dentro de límites convenidos. Aunque negociados y firmados por los gobiernos, su objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar a cabo sus actividades, permitiendo al mismo tiempo a los gobiernos lograr objetivos sociales y ambientales.<sup>86</sup>

Su legalidad y base jurídica nace de los Acuerdos que los países miembros suscribieron. Su carácter regulatorio nace a partir de estos Acuerdos que son normas, ya que es un contrato que obliga a los gobiernos suscriptores a cumplir lo que en ellos se ha expresado. Uno de sus principales objetivos es precisamente la liberalización comercial, pero dentro de ciertos estándares normativos que promueven metas no solo comerciales sino también sociales y ambientales.

El propósito primordial del sistema es ayudar a que las corrientes comerciales circulen con la máxima libertad posible, — siempre que no se produzcan efectos secundarios desfavorables, — porque esto es importante para el desarrollo económico y el bienestar. Esto significa en parte la eliminación de obstáculos. También significa asegurar que los particulares, las empresas y los gobiernos conozcan cuáles son las normas que rigen el comercio en todo el mundo, dándoles la seguridad de que las políticas no sufrirán cambios abruptos. En otras palabras, las normas tienen que ser “transparentes” y previsibles.

Las relaciones comerciales llevan a menudo aparejados intereses contrapuestos. Los acuerdos, inclusive los negociados con esmero en el sistema de la OMC, necesitan muchas veces ser interpretados. La manera más armoniosa de resolver estas diferencias es mediante un procedimiento imparcial, basado en un fundamento jurídico convenido. Este es el propósito que inspira el proceso de solución de diferencias establecido en los Acuerdos de la OMC.<sup>87</sup>

El libre comercio puede traer consecuencias negativas a otros sectores de la sociedad como: al medio ambiente, salud, sociales. Es por eso que la OMC también precautela a través de su normativa los efectos negativos que pueden ocasionarse por efectos secundarios que conlleva la liberalización abierta y total de las mercancías y servicios. Dentro de su marco jurídico – en especial Examen de Políticas Comerciales- la OMC tiene un objetivo de suma

---

<sup>86</sup> *Ibidem.*

<sup>87</sup> *Ibidem.*

importancia, la transparencia de su normativa, esto es que los sujetos que entre a negociar o a posibles conflictos dentro de su seno conozcan la normativa. El sistema de solución de diferencias es un proceso provechoso para los países miembros, cuando surgen interpretaciones contradictorias de las normas, tema que será analizado con más profundidad en el siguiente capítulo.

Las principales actividades de la OMC:

- La negociación de la reducción o eliminación de los obstáculos al comercio (aranceles de importación u otros obstáculos al comercio) y acuerdos sobre las normas por las que se rige el comercio internacional (por ejemplo, en las esferas de las medidas antidumping, las subvenciones, las normas sobre productos etc.);
- La administración y vigilancia de la aplicación de las normas acordadas de la OMC que regulan el comercio de mercancías y de servicios y los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.
- La vigilancia y el examen de las políticas comerciales de sus Miembros y la consecución de la transparencia en los acuerdos comerciales regionales y bilaterales;
- La solución de diferencias entre los Miembros sobre la interpretación y aplicación de los Acuerdos;
- El fortalecimiento de la capacidad de los funcionarios públicos de los países en desarrollo en asuntos relacionados con el comercio internacional;
- La prestación de asistencia en el proceso de adhesión de los países que todavía no son miembros de la Organización;
- La realización de estudios económicos y la recopilación y difusión de datos comerciales en apoyo de las demás actividades principales de la OMC;
- La explicación y difusión al público de información sobre la OMC, su misión y sus actividades.<sup>88</sup>

Entre las principales actividades se puede observar la eliminación de obstáculos de comercio como también el control a las medidas como las subvenciones y el antidumping. La OMC vigila la aplicación de las normas que se desprende de los Acuerdos a que los países miembros se han obligado.

---

<sup>88</sup> *Ibidem.*

Realiza un estudio a fondo de las políticas comerciales de los países miembros para que reine la transparencia en el comercio internacional. Como se dijo anteriormente tiene un mecanismo de solución de diferencias. Capacita a los empleados públicos de los países miembros en temas del comercio internacional. Brinda asesoría a las naciones que se integraran posteriormente. Además de realizar estudios económicos, se encarga de difundir su información para transparentar los procedimientos. Otra actividad importantísima de la OMC es colaborar con el FMI y el Banco Mundial para lograr la suficiente armonía de las políticas económicas.

## 2.3 ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA OMC

### 2.3.1 Órganos Principales

- Conferencia Ministerial. El pilar fundamental y órgano superior de la Organización Mundial de Comercio es la Conferencia Ministerial, esta tendrá reuniones bianuales, y la integraran los representantes de los países miembros. Tendrá la facultad de tomar decisiones sobre cualquiera de las materias contenidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales. Dirigirá la política general de la organización.
- Consejo General. Le siguen en importancia jerárquica el Consejo General que práctica y teóricamente es un órgano suplente a la Conferencia Ministerial. De igual manera estará compuesta por representantes de los países miembros. Entre sus funciones destaca: "a) establece sus normas de procedimiento; b) desempeña funciones de órganos Superiores de los Entendimientos establecidos: Órgano de Solución de Diferencias (OSD) y Órgano de Examen de Políticas Comerciales; coordina la actuación de los órganos inferiores."<sup>89</sup>
- El Órgano de Solución de Diferencias. Es comandado por el mismo Consejo General, puesto que una vez que surja un conflicto entre miembros este se constituirá inmediatamente en el OSD.
- La Secretaría General. Es una instancia administrativa. Su sede se encuentra en Suiza y está comandada por un Secretario General quien es nombrado por la Conferencia Ministerial. Así mismo hay cuatro Directores Adjuntos facultados por el Director General previa consulta con los miembros. Díaz Mier señala un aspecto fundamental en donde se enfatiza la autonomía e imparcialidad de los componentes de la Secretaría General: "no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de de ninguna otra autoridad ajena a la OMC, invitándose a los miembros a no tratar de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus deberes."<sup>90</sup>

<sup>89</sup> Díaz, Miguel. (1996): Op. Cit. p. 240.

<sup>90</sup> Ibídem. p. 241.

### 2.3.2 Órganos Secundarios

- El Consejo de Comercio de Mercancías. Es un asesor del Consejo General en cuanto a la administración de los acuerdos comerciales multilaterales del Anexo 1 A.<sup>91</sup>
- El Consejo de Comercio de Servicios. Sus funciones son similares al anterior pero en cuanto a la vigilancia y control del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
- El Consejo ADPIC. Este en cambio supervisa la aplicación del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual en relación con el comercio.

### 2.3.3 Órganos Accesorios

Además existen Órganos Accesorios como:

- Los Comités de Comercio y Desarrollo, de Restricciones por Balanza de Pagos y de Asuntos Presupuestarios y Financieros, establecidos por la Conferencia Ministerial con funciones determinadas, principalmente, en los Acuerdos Comerciales Multilaterales;
- Los Comités y demás órganos que, con el carácter de subsidiarios, establezcan los Consejos de Comercio de Mercancías, del Comercio de Servicios y de las ADPIC, necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.<sup>92</sup>

<sup>91</sup> El Anexo 1º recoge el antiguo GATT DE 1947 y lo mejora transformándolo en el GATT DE 1994 y se refiere a:

- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
- Acuerdo sobre la Agricultura
- Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido
- Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
- Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
- Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición
- Acuerdo sobre Normas de Origen
- Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
- Acuerdo sobre Salvaguardias

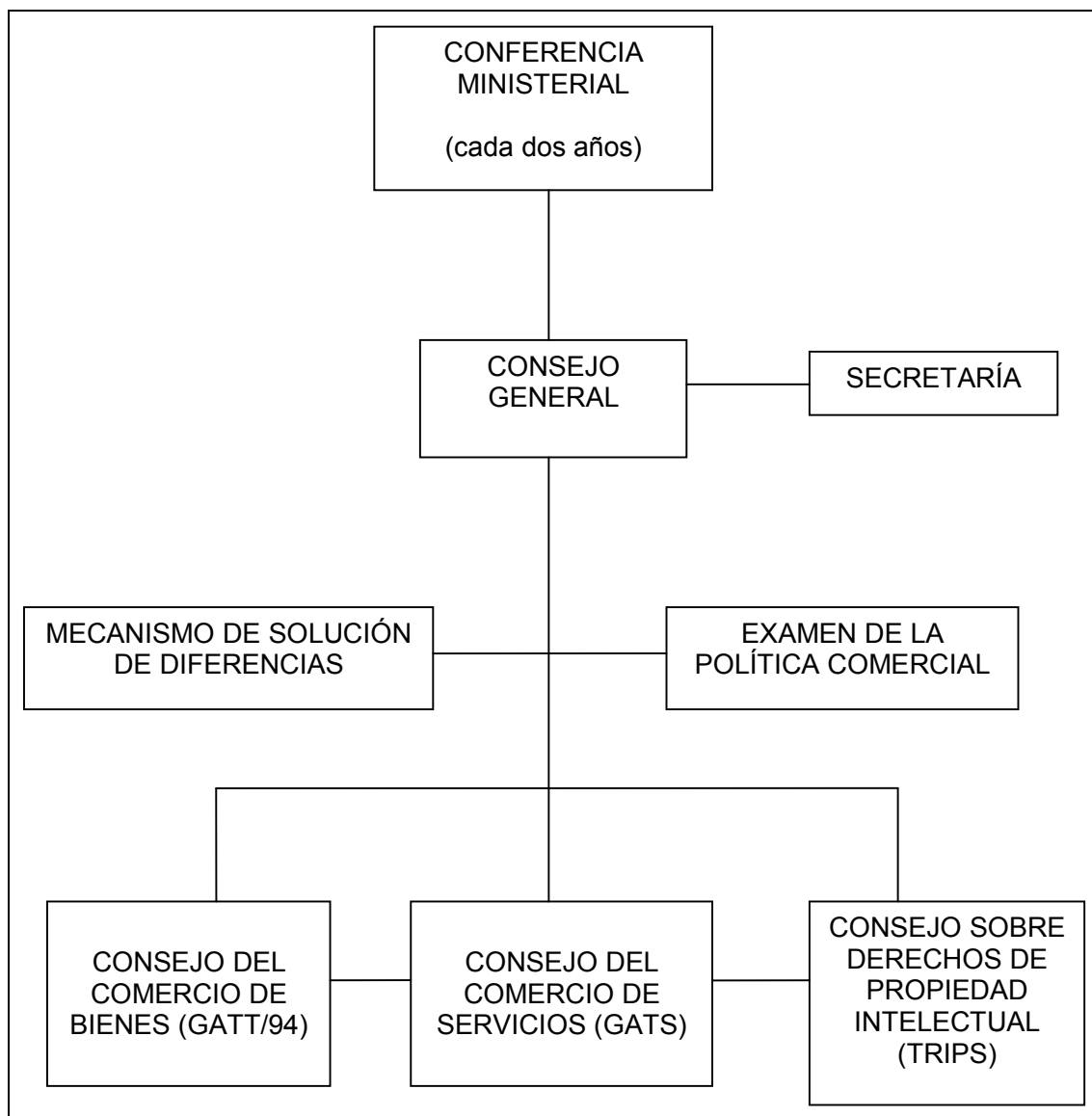
<http://www.wto.org/spanish>. (21-12-2010) 16:42.

<sup>92</sup> Corporación de Estudios y Publicaciones. (1998): Op. Cit. p. 43.



A continuación una versión simplificada de la estructura orgánica de la Organización Mundial de Comercio<sup>93</sup>:

Gráfico N° 2.8



**Fuente:** Investigación realizada

**Elaborado por:** Max Bustamante

<sup>93</sup> Corona, Roberto. (1996): El entorno económico internacional en un mundo más independiente. Revista Comercio Exterior. Vol. 46. Número 11 del Banco Nacional de Comercio Exterior de México.

## 2.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO

Los principios fundamentales de la Organización Mundial de Comercio tiene como principal característica la de manejar directrices encaminadas a la no discriminación entre sus miembros y entre los productos nacionales y extranjeros.

### 2.4.1 Trato general de la nación más favorecida

El Artículo 1 del GATT DE 1994, en su primer párrafo manifiesta con respecto a la nación más favorecida:

1. Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de la exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones,... cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinados.<sup>94</sup>

Este Trato general de la Nación Más Favorecida deberá beneficiar a todos los miembros de la OMC. Si un país X concede ventajas o tratamientos beneficiosos en cuanto a reducción de aranceles o cargas arancelarias, gravámenes internos o un tratamiento preferencial en cuanto a formalidades administrativas a un país Y; no podrá conceder beneficios o ventajas mayores a un país Z, porque sino el país Y tendrá la facultad de emitir un reclamo por los beneficios mayores que se concedió al país Z.

Los signatarios de la OMC están obligados a dar un trato no discriminatorio a las importaciones y exportaciones en virtud de su origen o destino. Este

---

<sup>94</sup> GATT de 1994. Parte 1. Artículo 1. Párrafo 1.

principio de no discriminación de importaciones o exportaciones se refiere a: impuestos, a gravámenes internos, a formalidades administrativas, etc.

#### **2.4.2 Principio de Trato Nacional**

El Artículo 3 del GATT, en su primer párrafo anuncia:

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.
2. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquiera clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.

Este principio como es lógico aplica una vez que los productos extranjeros han entrado a un mercado nacional. Además que es aplicable a productos de similares características. Se diferencia del trato general de la nación más favorecida en que ahí se trata de no discriminación entre miembros de la OMC, mientras que en este la no discriminación es entre productos nacionales y extranjeros. La naturaleza de estos dos principios

es distinta sin embargo se complementan con la no discriminación comercial.

Al trato nacional se lo puede resumir en que los productos extranjeros no deberán tener tratamientos menos beneficiosos que los nacionales en cuanto a cargas internas o impuestos interiores. Así mismo deberán tener el mismo trato de leyes y reglamentos que de alguna manera regulen su venta o transacción, y hasta las transformaciones, mezclas o usos que se le den.

## CAPITULO III

### 3 SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO

La Organización Mundial de Comercio como se ha estudiado anteriormente es el resultado de cincuenta años de negociaciones desde que se creó el GATT en 1947. Hubo fracasos en varias de las negociaciones, pero también aciertos, y uno de aquellos es el Órgano de Solución de Diferencias. Puesto que la OMC ya es una realidad no podía prescindir de un sistema de solución de diferencias que permita afianzar la legalidad y sobre todo el eficaz desarrollo del comercio a nivel global.

El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) es vital para el funcionamiento eficaz de la Organización Mundial de Comercio. A través de este se tratan de solucionar los distintos problemas que pueden presentar en una negociación entre países miembros, por interpretaciones contrarias. Es un mecanismo esencial para encausar el cumplimiento de las normas, además que su existencia proporciona seguridad a los miembros, que tienen la certeza de que en caso de conflicto habrá un tercero imparcial que ayude a armonizar los distintos puntos de vista.

El afán del OSD no es llegar a dictar una sentencia sino más bien busca ser una plataforma de negociación ayudando a los miembros a llegar a un acuerdo en caso de que surja una diferencia. Procurando que las diferencias<sup>95</sup> no pasen de una mera consulta sin llegar a la etapa final de solución de diferencias.

---

<sup>95</sup> Surge una diferencia cuando un país adopta una política comercial o toma una medida que otro u otros Miembros de la OMC consideran infringe las disposiciones de la Organización o constituye un incumplimiento de las obligaciones contraídas. Un tercer grupo de países puede declarar que tiene interés en la cuestión, lo que le hace acreedor a ciertos derechos. <http://www.wto.org/spanish>. (09-01-2011) 19:00.

Al Órgano de Solución de Diferencias lo conforma el mismo Consejo General- que esta compuesto por representantes de los Países Miembros- una vez que surge un conflicto.

El procedimiento de solución de diferencias es la piedra angular del sistema multilateral de comercio y una contribución excepcional de la OMC a la estabilidad de la economía mundial. Sin un medio de solución de diferencias el sistema basado en normas sería menos eficaz, puesto que no podrían hacerse cumplir las normas. El procedimiento de la OMC hace hincapié en el imperio de la ley y da mayor seguridad y previsibilidad al sistema de comercio. Se basa en normas claramente definidas y se establecen plazos para ultimar el procedimiento. Las primeras resoluciones las adopta un grupo especial y las respalda (o rechaza) la totalidad de los Miembros de la OMC. Es posible apelar basándose en cuestiones de derecho.

Ahora bien, lo importante no es dictar sentencia; la cuestión prioritaria es resolver las diferencias, de ser posible mediante la celebración de consultas. En enero de 2008 sólo en 136 de los 369 casos planteados se había llegado al final del procedimiento del grupo especial. En cuanto al resto, en la mayoría de los casos se había notificado su solución "extrajudicial" o seguían siendo objeto de un prolongado proceso de consultas, algunos desde 1995.<sup>96</sup>

El mecanismo de solución de diferencias tiene cuatro etapas: 1. Consultas; 2. Examen ante el Grupo Especial; 3. Examen ante el Órgano de Apelación; y 4. Implementación de las recomendaciones adoptadas por el OSD.

### **3.1 CONSULTAS**

La celebración de las consultas en el marco de la OSD son confidenciales pero la solicitud y aceptación de las mismas tienen carácter público. Su principal objetivo es que los Países Miembros que tengan diferencias lleguen a un acuerdo mutuo. Las consultas son el primer paso del sistema de solución de diferencias.

El Artículo 4 de "Los Procedimientos de solución de diferencias de la OMC" establece sobre las consultas:

---

<sup>96</sup> <http://www.wto.org/spanish>. (09-01-2011) 18:51.

1. “Los miembros firman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.”<sup>97</sup>

La normativa compromete a los Países Miembros a facilitar los procedimientos de la consultas. La actuación de los Miembros como un conjunto resulte eficaz en cuanto al método de la consulta. Así los conflictos que surjan podrán ser resueltos con la mayor brevedad posible.

2. “Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.”<sup>98</sup>

Así mismo hay un compromiso de un examen prolijo en cuanto a medidas que de alguna manera interfiera con el normal funcionamiento de un acuerdo abarcado por los Miembros respectivos. Además de propiciar la suficiente facilidad si se requiere realizar consultas sobre aquello.

3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo

---

<sup>97</sup> Organización Mundial de Comercio. Los Procedimientos de Solución de Diferencias en la OMC: Recopilación de textos jurídicos. Éditions Yvon Blais. 2da. Edición. Artículo 4. p. 5.

<sup>98</sup> *Ibidem.* p. 6.

mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.<sup>99</sup>

Esta normativa como no podía ser de otra manera agrega en su legislación los plazos, que son fundamentales en todos los procesos jurídicos. Los plazos son una suerte de límites, en este caso límite de días para contestar las consultas y a su vez realizarlas, siempre teniendo como directriz para actuar la buena fe lo cual acarrearía una solución mutua entre los Miembros. Pero si esos límites que son los plazos son irrespetados procederá inmediatamente con el siguiente tramo el sistema de solución de controversias que son los grupos especiales.

4. “Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación”.

Como se indicará más adelante las notificaciones tienen una función vital en el procedimiento de solución de controversias, y no sólo en este particular caso sino que es uno de los pilares que sostienen el debido proceso. Es lógico que las consultas sean presentadas por escrito, esto para que quede una constancia de la solicitud. En dicho escrito deberá constar el ¿Por qué? De la consulta, cual es el factor que mueve a un Miembro a consultar sobre tal o cual tema comercial, y esto tendrá que tener el debido sostén jurídico para que la consulta sea aceptada y debatida.

---

<sup>99</sup> Ibidem.



5. “Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.”<sup>100</sup>

Ya se manifestado que la consulta es la primera etapa de este procedimiento, que tiene como finalidad una solución para los Miembros involucrados. La OMC recomienda que no se deje de lado la etapa de las consultas, hay que tratar de agotarla antes de seguir con el proceso, esto para que las diferencias existentes se resuelvan lo más rápido posible.

6. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.
7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia.<sup>101</sup>

Se vuelve a mencionar el tema de los plazos como límites en las consultas. Si estas se agotan y no permiten llegar a un acuerdo mutuo entre los Miembros involucrados, el Miembro reclamante podrá pedir que se conforme un grupo especial, que es la segunda etapa del sistema de resolución de diferencias.

8. En caso de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si las

---

<sup>100</sup> *Ibidem.*

<sup>101</sup> *Ibidem.* p. 7.

consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

9. En casos de urgencia, incluidos los que afectan a productos perecederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.<sup>102</sup>

He aquí otro acierto. Los plazos como señalan ambos artículos serán de menos días en casos en que los productos estén en riesgo porque son perecederos. Tendrá que haber más rapidez y agilidad en los procedimientos consultivos en dichos casos, porque el riesgo de que uno de los Miembros pierda el producto es alto. Artículos estos de gran valía sobre todo en lo que se refiere a productos agrícolas y carnívoros.

10. “Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.”<sup>103</sup>

Como es obvio se deberá centrar la atención debida a los problemas e intereses de los países de los Miembros en disputa para llegar a una solución rápida y satisfactoria, que no vaya más allá de la consulta.

11. Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1947<sup>104</sup>, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS<sup>105</sup> o las disposiciones

---

<sup>102</sup> *Ibíd.*

<sup>103</sup> *Ibíd.*

<sup>104</sup> Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo. GATT de 1994. Parte 1. Artículo 1. Párrafo 1.

<sup>105</sup> Cada miembro examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Será aplicable a esas consultas el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (“OSD”). AGCS. Artículo XXII. Párrafo 1.

correspondientes de los demás acuerdos abarcados, considere que tiene un interés comercial sustancial en las mismas,<sup>106</sup> dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En este caso, ambos Miembros informarán de ellos al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XIII del AGCS<sup>107</sup> o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.<sup>108</sup>

Este párrafo permite la interferencia de un tercero que en un principio no está involucrado en la consulta, pero al tener fundamentos que la consulta en que están involucrados A y B puede repercutir de alguna manera en su política comercial, puede solicitar ingresar a al proceso, siempre y cuando demuestre que sus intereses también están en juego.

Javier Prado Mirando dice sobre la importancia de las notificaciones en las consultas:

---

<sup>106</sup> A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 19; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafo 1 del artículo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 4 del artículo 8; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, párrafo 1 del artículo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 8; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 17; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 19; Acuerdo sobre la Inspección Previa a la Expedición, artículo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 7; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, párrafo 1 artículo 64, y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los órganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD. Organización Mundial de Comercio. Los Procedimientos de Solución de Diferencias en la OMC: Recopilación de textos jurídicos. Éditions Yvon Blais. 2da. Edición. Artículo 4. p. 7.

<sup>107</sup> En caso de que un Miembro considere que otro Miembro no cumple las obligaciones o los compromisos específicos por él contraídos en virtud del presente Acuerdo, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, recurrir al ESD. GATT de 1994. Parte 1. Artículo 1. Párrafo 1.

<sup>108</sup> Organización Mundial de Comercio. Los Procedimientos de Solución de Diferencias en la OMC: Recopilación de textos jurídicos. Éditions Yvon Blais. 2da. Edición. Artículo 4. p. 7-8.

Las consultas constituyen un importante segmento del proceso de solución de diferencias que tiene como fundamento la obligatoriedad de las notificaciones que deben efectuar todos los miembros sobre su legislación comercial. Al respecto, debe resaltarse la crucial importancia de la obligatoriedad de las notificaciones en materia de transparencia y es el eje sobre el que giran todas las potencialidades de trabajo de la OMC. La obligatoriedad de las notificaciones conforma un elemento clave de todo el proceso de monitoreo que la OMC efectúa sobre el cumplimiento de las normas del sistema de comercio internacional porque todas las normas internacionales se someten a un escrutinio general. Notificar no es solamente una formalidad exigida en los acuerdos administrados, que es la piedra fundamental para el examen de una norma determinada por parte de todos los miembros de la OMC.<sup>109</sup>

### **3.2 GRUPOS ESPECIALES**

Es el segundo escalafón en el sistema de solución de controversias de la OMC. Su conformación se da cuando las consultas no tienen el resultado esperado – es decir la solución de la diferencia- o no se cumplen los plazos de pronunciamiento. En este caso se puede pedir a la OSD establecimiento de un Grupo Especial.

Así el artículo 11 de “El Procedimiento de Solución de Diferencias de la OMC” dice acerca de la función de los Grupos Especiales:

La función de los Grupos Especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada Grupo Especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos, y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los Grupos Especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

---

<sup>109</sup> Prado, Javier. (2010): El mecanismo de solución de diferencias de la OMC y la supranacionalidad. Serie Magíster Volumen 91. Corporación Editora Nacional Universidad Andina Simón Bolívar. Quito. p. 24.

Los Grupos Especiales son complementarios con la OSD en el objetivo de resolver las diferencias que pueden existir entre Miembros. Es un método, se podría decir que tiene la OSD para enfrentar las discordancias. Es importante entonces que los Grupos Especiales sean lo más imparciales posibles, para cuando dicte una decisión esta sea concreta y acertada, así ayudan a la OSD a dar recomendaciones positivas que sirvan para finalizar inconvenientes entre Miembros.

El artículo 6 de “Los Procedimientos de Solución de Diferencias de la OMC” indica sobre el establecimiento de grupos especiales:

1. Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.
  
2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En este caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato<sup>110</sup> especial.

---

<sup>110</sup> El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

- “Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos).”

Los Grupos Especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.

Al establecer un Grupo Especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD. Organización Mundial de Comercio. Los Procedimientos de Solución de Diferencias en la OMC: Recopilación de textos jurídicos. Éditions Yvon Blais. 2da. Edición. Artículo 4. p. 9-10.

Como se ha señalado con anterioridad, al no funcionar las consultas la parte reclamante puede pedir la conformación de un Grupo Especial. Dicha solicitud será analizada por el OSD y si tiene el suficiente sustento jurídico procederá. Así mismo se establece un límite para la confirmación de dicho Grupo, la cual deberá ser en la segunda reunión del OSD.

Evidentemente así como las peticiones para las consultas, en esta también se tendrá que presentar por escrito, indicando las diferencias existentes además de exponer los fundamentos de derecho. En general la petición deberá ser clara y concreta.

El mandato uniforme es aquel que contempla el artículo 7 de “los Procedimientos de Solución de Diferencias de la OMC”, pero en el mismo artículo en su primer literal sostiene que las partes a partir de un plazo de 20 días de establecido el Grupo, pueden establecer un mandato que se desenvuelva de manera distinta al uniforme, este sería un mandato especial.

Jean Marc Sorel dice acerca de la conformación de un Grupo Especial: “El pedido de conformación de un Grupo Especial es unilateral, pues emana del querellante. Debe precisarse si se realizaron consultas, cuál es el objeto del litigio, el fundamento jurídico de la denuncia (con exigencias de precisión, pues ésta juega un papel esencial para determinar el objeto del litigio y la delimitación de la competencia del grupo).<sup>111</sup>

Sorel hace énfasis en que la petición para el establecimiento del Grupo Especial es exclusiva del Miembro reclamante, ya que este es quién está en desacuerdo, por lo tanto dicha conformación tendrá un carácter unilateral. También como se anuncio antes la petición deberá sostener un fundamento jurídico.

---

<sup>111</sup> Sorel, Jean. (2004): Resolución de Litigios en la OMC. Serie Integración Económica 7. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires. p. 77.

Javier Prado Miranda anuncia un esquema en el cual explica la conformación de los Grupos Especiales:

Los Grupos Especiales están conformados generalmente por 3 miembros,- las partes podrían, eventualmente, convenir que el Grupo Especial esté compuesto por cinco miembros- que constituyen un cuerpo *ad hoc* para examinar única y exclusivamente el caso que les ha sido sometido. Los miembros de los Grupos Especiales son designados en consulta con las partes en la diferencia. El director General procede a la designación de éstos sólo cuando las partes no han podido llegar a un acuerdo. Los integrantes de los Grupos Especiales son elegidos de un listado que obra en la Secretaría de la OMC, al que se van incorporando, periódicamente, nombres de expertos presentados por los propios miembros; sin embargo, probablemente debido a los costos de viaje, en su mayoría los Grupos Especiales han estado conformados por funcionarios diplomáticos o de comercio de las Misiones acreditadas ante la OMC, lo cual, siguiendo el razonamiento de Horn y Mavroidis muchas veces hace que los Grupos Especiales tiendan a reflejar consideraciones políticas más que las estrictamente jurídicas y técnicas, lo cual podría tender a fortalecer el criterio referido al carácter interestatal y de deferencia ante los miembros y sus legislaciones internas.<sup>112</sup>

Se puede observar en la conformación de los Grupos especiales un error fundamental, el que muchas de las veces no sean técnicos y juristas quienes conforman los paneles. Esto puede llevar a un riesgo muy grande, ya que no habiendo peritos sobre el asunto de que se trata, las decisiones tienden a ser generales más no específicas, sin llegar a una solución técnica y jurídicamente armoniosa. Problema este que pone en duda la eficacia de las decisiones ordenadas por el Grupo Especial. Son mucho más importantes las decisiones que se tomen en un litigio, al costo que dichas decisiones pueden acarrear, puesto que estamos hablando por un lado de simples gastos económicos y por otro de la legalidad de un organismo con jerarquía global.

Es importante mencionar que ni en el proceso de Consultas ni en el de Grupos Especiales existen medidas preventivas que suspendan el ejercicio comercial que está en proceso de diferencias. Esto es otro error que debería corregir la OSD lo antes posible, ya que sin medidas preventivas de ninguna clase hay que esperar que termine en su totalidad el proceso de solución de diferencias para que se suspenda la medida que están en contra de los principios de la

---

<sup>112</sup> Prado, Javier. (2010): Op. Cit. p. 24-25

OMC, y claro esto puede perjudicar cuantiosamente al reclamante, más si se trata de un país en vía de desarrollo que enfrenta a un país desarrollado.

Javier Prado Miranda dice acerca de este problema:

Debe indicarse que ni en esta etapa, ni en la anterior –es decir Grupos Especiales- referida a las Consultas, ni en todo el proceso se tiene previsto que la OMC, sea a través del Comité que administre el acuerdo respectivo o del propio OSD, adopte algún tipo de medida preventiva provisional que limite o restrinja la aplicación de la medida que está siendo impugnada.

Ello marca, por ejemplo, una diferencia con los mecanismos jurisdiccionales nacionales, que pueden dictar medidas preventivas que eviten que se siga produciendo un daño o un menoscabo a terceros. La ausencia de este tipo de consideraciones en el Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD), puede tener serias implicaciones en el caso de países de menor peso comercial relativo o monoprodutores, por ejemplo, a los cuales esta situación podría conllevar a una situación sumamente delicada en la medida que una restricción afecte a sus exportaciones en un importante mercado.

El primer acto que realiza un Grupo Especial una vez conformado es generalmente establecer un calendario de trabajo<sup>113</sup>:

- En los dos meses siguientes a la conformación del Grupo Especial, las partes proceden a un primer intercambio de presentaciones por escrito;
- En las dos semanas siguientes, el Grupo Especial tiene una primera reunión de fondo con las partes, durante la cual éstas presentan su punto de vista y responden a las preguntas jurídicas o fácticas formuladas por los peritos (en principio, la parte demandante se expresa primero).

---

<sup>113</sup> Sorel, Jean. (2004): Op. Cit. p. 84-85.



Durante esta primera reunión las terceras partes, que reciben los primeros escritos, son invitadas a dar a conocer sus argumentos;

- En las tres semanas siguientes, las partes van a intercambiar contra réplicas (refutaciones”), intercambio que, dentro de los 15 días siguientes, sigue con una nueva reunión de fondo con el Grupo Especial, durante la cual la parte cuestionada, en principio se expresa primero;
- En las dos a cuatro semanas siguientes, el Grupo Especial transmite su escrito, que incluye la parte descriptiva eventualmente revisada y las conclusiones, para la reevaluación provisional por las partes, cuyos argumentos en esta etapa deberán ser objeto de una mención en el informe final;
- Este informe final debe ser transmitido a las partes en las dos semanas siguientes a la fase de reevaluación provisional por las partes, cuyos argumentos en esta etapa deberán ser objeto de una mención en el informe final;
- Este informe final debe ser transmitido a las partes en las dos semanas siguientes a la fase de reevaluación provisional y “puesta en circulación” (es decir, distribuido al conjunto de los miembros del OSD) dentro de las tres semanas siguientes a su transmisión a las Partes.

Los Grupos Especiales regulan su funcionamiento, esto puede traer confusiones, ya que puede aumentar cuestiones de procedimiento. El órgano de Apelación sólo controla que la discrecionalidad en cuanto al actuar del Grupo Especial no se torne abusivo. La OSD, debería crear un reglamento específico en cuanto al funcionamiento de los Grupos Especiales, que se lo suficientemente flexible para casos particulares pero que no haya discrecionalidad de actuación en el proceso. El debido proceso en todo el campo de derecho tiene que ser reglado, de lo contrario sería vulnerable a los

abusos. Este reglamento de funcionamiento debería ser igual para todos los Grupos Especiales.

Mientras el Grupo Especial este trabajando, las partes podrían llegar a un acuerdo mutuo y extraprocesal, esto es lógico ya que lo primordial para el OSD es que se llegue a un acuerdo lo más pronto posible, tratando de evitar la parte procesal. El proceso de los Grupos Especiales no deberá durar más de 9 meses.

Según el sentido del artículo 19<sup>114</sup> en su primer párrafo los grupos especiales cuando concluyan el proceso deberán presentar un informe sugiriendo meras recomendaciones al OSD, cuando la norma reclamado este inconforme con el marco jurídico de la OMC.

Las recomendaciones pueden ser de dos tipos:

- Recomendar que la parte demandada ponga la norma incompatible en conformidad con las disposiciones de la OMC, lo cual deja bastante libertad de implementación a la parte cuya norma ha sido encontrada incompatible;
- Que dicha recomendación esté complementada por sugerencias sobre la forma en la parte demandada podría poner la citada norma incompatible en conformidad con las disposiciones de la OMC.<sup>115</sup>

Si en efecto el Grupo Especial concluye que la norma en discusión es incompatible, este puede recomendar que la parte demandada la encause. Y también podrá recomendar la forma y las herramientas necesarias para corregir dicha norma.

El artículo 16<sup>116</sup> de “Los Procedimientos de Solución de Diferencias de la OMC” el su párrafo cuarto, señala que dentro de los 60 días siguientes el

---

<sup>114</sup> Cuando un Grupo Especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. Organización Mundial de Comercio. Los Procedimientos de Solución de Diferencias en la OMC: Recopilación de textos jurídicos. Éditions Yvon Blais. 2da. Edición. Artículo 4. p. 22.

<sup>115</sup> Prado, Javier. (2010): Op. Cit. p. 26-27

informe deberá ser adoptado por el OSD, pero una de las partes puede apelar durante ese plazo, haciendo la notificación respectiva. Lo cual trae como consecuencia que el OSD no puede adoptar el informe hasta que termine el procedimiento de apelación.

### **3.3 PROCEDIMIENTO ANTE EL ÓRGANO DE APELACIÓN**

El Órgano de Apelación es el facultado para recibir recursos de apelación sobre los respectivos informes que se desprenden de los Grupos especiales, así el artículo 17 de “Los Procedimientos de Solución de Diferencias de la OMC” señala:

1. El OSD establecerá un órgano Permanente de Apelación. El órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los Grupos Especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación.
2. El OSD nombrará por un periodo de cuatro años a las personas que formarán parte del Órgano de Apelación y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, que se determinarán por sorteo, expirará al cabo de dos años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato.

---

<sup>116</sup> Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un Grupo Especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del Grupo Especial no será considerado por el OSD a efecto de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales. Organización Mundial de Comercio. Los Procedimientos de Solución de Diferencias en la OMC: Recopilación de textos jurídicos. Éditions Yvon Blais. 2da. Edición. Artículo 4. p. 18.

3. El Órgano de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC. Todas las personas que formen parte del órgano de Apelación estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.

Este Órgano de Apelación permanente está conformado por siete personas que tienen que ser expertos de prestigio, conocedores de distintas ramas como derecho, comercio internacional y de los Acuerdos de la OMC, nombrados por cuatro años en su cargo, además deben ser autónomos, es decir no estar involucrados con ningún gobierno, y evadirán los conflictos de intereses que por su autoridad puedan suceder. De los siete miembros designados, tres asumirán cada caso particular de apelación. Una de las características principales de estos miembros es la disponibilidad en corto plazo que deben mantener en el caso del surgimiento de una diferencia. Tienen que mantenerse actualizados y al corriente de las gestiones del OSD y de la OMC.

4. “Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10<sup>117</sup> podrán presentar

---

<sup>117</sup> Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un Grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento “tercero”) tendrá oportunidad de ser oído por el Grupo Especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del Grupo Especial. Organización Mundial de Comercio. Los Procedimientos de Solución de Diferencias en la OMC: Recopilación de textos jurídicos. Éditions Yvon Blais. 2da. Edición. Artículo 4. p. 13.

comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos”.

Las partes que están inmersas en la diferencia tienen la exclusividad de apelar el informe emitido por el Grupo Especial. Los terceros que tengan un interés sustancial, es decir que se vean afectados por las diferencias de dos Miembros diferentes, notificarán al OSD y el Órgano de Apelación resolverá si serán escuchados, sí ese interés es verídico.

5. Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe no excederá de 60 días. Al fijar su calendario, el Órgano de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.
6. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.
7. Se prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.

La etapa de apelación no podrá superar los 90 días para emitir su resolución y deberá regirse sobre los informes en derecho y las interpretaciones jurídicas emitidos por el Grupo Especial. Para un eficaz funcionamiento del Órgano de Apelación, la OMC le prestará las facilidades administrativas y jurídicas necesarias.

8. Los gastos de las personas que formen parte del Órgano de Apelación, incluidos los gastos de viaje y las ideas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC, con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.
9. El Órgano de Apelación, en consulta con el presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información.

Los gastos económicos que se generen por motivo de la actuación del Órgano de Apelación correrán a cargo de la OMC, previa aprobación del Consejo General que tomará en cuenta las recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos. No se deberá escatimar esfuerzos económicos por el funcionamiento efectivo del Órgano de Apelación.

10. Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.
11. Las opiniones expresadas en el informe del Órgano de Apelación por los distintos integrantes de éste serán anónimas.
12. El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación
13. El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones del Grupo Especial.

Las actuaciones del Órgano de Apelación tienen carácter confidencial, emitiendo su informe sin la presencia de las partes, esto ayuda para que la decisión sea totalmente independiente sin presión de ningún tipo por parte de los Miembros en controversia. El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar los informes de los Grupos Especiales.

14. Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación.

Una vez que el Órgano de Apelación emita su informe, este podrá ser adoptado por el OSD, siendo así deben ser aceptados sin condiciones por las partes, a menos que el OSD por consenso decida no adoptar el informe.

### **3.4 IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD**

El Órgano de Solución de Diferencias tiene facultades para asegurar la aplicación de las recomendaciones aceptadas como el monitoreo y la vigilancia al Miembro que incumplió con la normativa de la OMC para que la medida producto de la diferencia entre las partes sea armonizada con las normas de la OMC, lo más rápido posible.

Sobre la adopción de los informes Sorel indica:

El informe del Órgano de Apelación no es obligatorio en sí mismo, en todo caso no más que los informes de los Grupos Especiales. Luego debe ser objeto de un endoso del OSD. Se le envía entonces el informe y se lo considera automáticamente adoptado, salvo si hay consenso para no hacerlo (hay un plazo

de 30 días desde que se lo distribuye). Una vez más, se trata de un consenso negativo muy difícil de imaginar, puesto que el consenso puede ser destruido mediante cualquier objeción formal. Los casos en que los informes no son adoptados deberán ser rarísimos.

...el OSD se pronuncia sobre los dos informes: el del Grupo Especial y el del Órgano de Apelación, y adopta el informe del Grupo Especial tal como pueda ser modificado por el informe del Órgano de Apelación.

...el carácter cuasi automático de la adopción hace que el papel del OSD sea prácticamente residual. Por supuesto que, en última instancia, podría existir la posibilidad de descartar el informe de apelación para hacer que prevalezca el primer informe, pero teniendo en cuenta las condiciones de adopción de este tipo de propuesta, eso puede parecer puramente hipotético.<sup>118</sup>

En efecto, el informe que expida el Órgano de Apelación no es de obligatoria aceptación por parte del OSD, porque este por consenso puede ser desechado pero esto casi nunca ocurre, es por eso que la adopción del informe del Órgano de Apelación es prácticamente automático, por lo general el informe de los Grupos Especiales son modificados por el Órgano de Apelación y así aceptados por el OSD.

Javier Prado Miranda señala al referirse al caso:

... las recomendaciones formuladas por el Grupo Especial o el Órgano de Apelación no se aplican en un plazo prudencial, existe la posibilidad de recurrir temporalmente a la negociación de compensaciones y, en último caso, a la retaliación (art.22) que consistirá, principalmente, en la suspensión autorizada por el OSD de aplicación de ciertas concesiones o de cumplimiento de determinadas obligaciones a favor del miembro rebelde.<sup>119</sup>

El OSD como una de sus metas prioriza la rápida solución de diferencias que existan, es así que si las recomendaciones no son adoptadas dentro de un plazo prudencial por el Miembro perdedor se podrá aplicar compensaciones o retaliaciones que son una suerte de obligaciones que tiene que cumplir el Miembro perdedor para con el reclamante.

<sup>118</sup> Sorel, Jean. (2004): Op. Cit. p. 110-112.

<sup>119</sup> Prado, Javier. (2010): Op. Cit. p. 28.



En el supuesto de que no sea posible cumplir con rapidez las recomendaciones, el Miembro afectado – Miembro perdedor- tendrá plazos prudenciales para hacerlo, como lo indica el artículo 21 de “Los Procedimientos de Solución de Diferencias de la OMC”, en su tercer numeral:

En una reunión que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

- El plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD.
- Un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones.
- Un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones. En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial o el Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.<sup>120</sup>

Estos plazos que propone la normativa de la OSD son alternativas para cuando haya una circunstancia que impida la rápida implementación de las recomendaciones. En primer lugar el plazo propuesto por el Miembro afectado, el cual deberá ser aprobado por el OSD, esto para que la decisión no sea unánime y no afecte a la parte reclamante en el sentido de que no sea muy largo y dicha decisión no esté a merced del Miembro perdedor. En segundo lugar sería un plazo fijado de común acuerdo por las partes, lo cual es justo porque en este caso la parte reclamante participa directamente en la fijación del plazo para adoptar las recomendaciones. Pero en tercer lugar, en que la decisión del plazo esté a cargo de un árbitro parece ser no lo más indicado, tema que se analizará en las conclusiones y recomendaciones de ésta tesis.

---

<sup>120</sup> Véase en “Los Procedimientos de Solución de Diferencias en la OMC: Recopilación de textos jurídicos”, Organización Mundial de Comercio, Éditions Yvon Blais, Segunda edición, Artículo 21, Párrafo 3, p. 23.

## CAPITULO IV

### 4 CASO PRÁCTICO

#### 4.1 SALVAGUARDIAS IMPUESTAS POR ESTADOS UNIDOS A DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

En el presente caso se analizará el procedimiento del Órgano de Solución de Diferencias, el reclamo que hicieron llegar las Comunidades Europeas y otros países miembros en relación a las medidas de salvaguardia impuestas por Estados Unidos en marzo de 2002 para restringir la importación de determinados productos de acero.

El 28 de junio de 2001, el gobierno de Estados Unidos, a través de la Comisión de Comercio Internacional (USITC) inició, a solicitud del Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR), una investigación en virtud del art. 201 de la Ley de Comercio de 1994, para determinar si el aumento de las importaciones de determinados productos de acero causaba o amenazaba con causar un daño grave a la rama de la producción que elaboraba mercancías similares o directamente competidora en dicho país. De esta manera se inició un proceso interno, de conformidad con la ley estadounidense, para determinar la eventual aplicación de salvaguardias a la importación de tales productos...

...Estados Unidos celebró consultas con las Comunidades Europeas, Brasil, Japón, Corea, Suiza, Noruega, Nueva Zelanda y China. Varios de dichos Miembros se reservaron, sin embargo, el derecho de celebrar nuevas consultas posteriormente, cuando las salvaguardias fueran adoptadas de manera efectiva.

Las salvaguardias son medidas de urgencia que la OMC autoriza aplicar a un miembro, únicamente, si éste constata, luego de una investigación realizada por autoridades competentes y con arreglo a un procedimiento previamente establecido y transparente, que las importaciones de un determinado producto han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Debe indicarse que las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado, independientemente de la fuente de donde proceda.

La duración de las salvaguardias puede extenderse por el tiempo que sea necesario para prevenir o reparar el daño y facilitar el reajuste, el cual no deberá exceder de 4 años. Eventualmente, la vigencia de las salvaguardias puede prorrogarse, si el miembro afectado demuestra que la medida sigue siendo

necesaria y que la rama de la producción respectiva está en pleno proceso de ajuste, pero en todo caso, su vigencia, en total, no podrá ser mayor a 8 años.<sup>121</sup>

Para que las salvaguardias puedan aplicarse, es necesario que el país que quiera recurrir a ellas haga un exhaustivo estudio interno, en el que se constate que tal o cual industria está siendo afectada gravemente por la importación de productos. En el presente caso Estados Unidos inició estudios de mercado para determinar si los productos de acero importados de otros países causaban grave perjuicio a la industria de acero nacional. Además que hay una ley interna que le permite realizar dichas investigaciones y en el caso de constatarlas aplicar las salvaguardias.

Estados Unidos conforme al procedimiento celebró efectivamente consultas con los países interesados- es decir, con los que exportaban productos de acero al mercado norteamericano-, estos Miembros sin embargo para precautelar sus derechos se reservaron el derecho de volver a entablar consultas una vez aplicadas las salvaguardias.

Las salvaguardias son medidas de urgencia que se adoptan en un proceso de transparencia y siempre y cuando un país compruebe que una industria específica nacional está siendo perjudicada notablemente por el exagerado ingreso de productos similares, se podría decir que las salvaguardias son la excepción a la regla. Las salvaguardias se pueden traducir en contingentes arancelarios y elevación de derechos arancelarios, que se convierten en una barrera al ingreso de las importaciones, con lo cual se pretende restablecer el normal desempeño de la industria afectada, y claro se celebran consultas con los países exportadores para llegar a un acuerdo y compensar de alguna forma la aplicación de las salvaguardias.

Las salvaguardias pueden aplicarse por un plazo que no podrá sobrepasar los 4 años, pero si el país que las está utilizando, comprueba que todavía la

---

<sup>121</sup> Prado, Javier. (2010): Op. Cit. p. 47, 48.

industria no está del todo lista para su desempeño eficaz puede prorrogarse este período a máximo 8 años, esto solo en el caso de países menos desarrollados.

#### 4.1.1 Consultas

El 7 de marzo de 2002 las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos con respecto a las medidas de salvaguardia definitivas que los Estados Unidos habían impuesto, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002, en forma de un aumento de los derechos aplicados a las importaciones de determinadas láminas de acero, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, determinados tubos soldados de acero, accesorios al carbono y aleados, barras de acero inoxidable, varillas de acero inoxidable, productos de acero fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable, y en forma de un contingente arancelario a las importaciones de desbastes. Las Comunidades Europeas consideraron que las medidas estadounidenses antes mencionadas infringían las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y del GATT de 1994, y en particular de los párrafos 1 y 2 de los artículos 2, 3, 4 y 5<sup>122</sup> y el

---

<sup>122</sup> Artículo 2:

<sup>122</sup>1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

2. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda. Véase GATT 1994, Acuerdo sobre salvaguardias.

Artículo 3:

1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

2. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta. Véase GATT 1994, Acuerdo sobre salvaguardias.

Artículo 4:

1.A los efectos del presente Acuerdo:

a) se entenderá por "daño grave" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

b) se entenderá por "amenaza de daño grave" la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y

c) para determinar la existencia de daño o de amenaza de daño, se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Véase GATT 1994, Acuerdo sobre salvaguardias.

párrafo 1 de los artículos 7 y 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias<sup>123</sup> y el párrafo 1 del artículo I, el artículo XIII y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994.<sup>124</sup>

2.a) En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

b) No se efectuará la determinación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

c) Las autoridades competentes publicarán con prontitud, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados. Véase GATT 1994, Acuerdo sobre salvaguardias.

Artículo 5:

1. Un Miembro sólo aplicará medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave. Los Miembros deberán elegir las medidas más adecuadas para el logro de estos objetivos.

2.a) En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, el Miembro que aplique las restricciones podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los demás Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate. En los casos en que este método no sea razonablemente viable, el Miembro interesado asignará a los Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto partes basadas en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas por dichos Miembros durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de ese producto.

b) Un Miembro podrá apartarse de lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo a condición de que celebre consultas con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias establecido en virtud del párrafo 1 del artículo 13 y de que presente al Comité una demostración clara de que i) las importaciones procedentes de ciertos Miembros han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el período representativo, ii) los motivos para apartarse de lo dispuesto en el apartado a) están justificados, y iii) las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto en cuestión. La duración de cualquier medida de esa índole no se prolongará más allá del período inicial previsto en el párrafo 1 del artículo 7. No estará permitido apartarse de las disposiciones mencionadas *supra* en el caso de amenaza de daño grave. Véase GATT 1994, Acuerdo sobre salvaguardias.

<sup>123</sup> Artículo 7:

1. Un Miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el párrafo 2. Véase GATT 1994, Acuerdo sobre salvaguardias.

Artículo 9:

1. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión. Véase GATT 1994, Acuerdo sobre salvaguardias. Véase GATT 1994, Acuerdo sobre salvaguardias.

<sup>124</sup> Artículo 1:

1. Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III\*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado. Véase GATT 1994

Artículo 19:

1. a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender

Las Comunidades Europeas se reservaron también todos los derechos que les corresponden de promover los recursos previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias y en el ESD.

El 14 de marzo de 2002 el Japón y Corea solicitaron que se les asociara a las consultas, así mismo lo hicieron; el 15 de marzo de 2002 Suiza y el Canadá, el 20 de marzo de 2002 Venezuela, el 21 de marzo de 2002 Noruega y China, el 22 de marzo de 2002 México, y el 25 de marzo de 2002 Nueva Zelandia. Los Estados Unidos informaron al OSD de que habían aceptado las solicitudes de asociación a las consultas presentadas por el Canadá, China, Corea, el Japón, México, Noruega, Nueva Zelandia, Suiza y Venezuela.

Tras las solicitudes individuales de establecimiento de un grupo especial presentadas por los ocho reclamantes, en las siguientes reuniones del OSD celebradas:

- El 3 de junio de 2002 — las CE alegaron que las medidas de los Estados Unidos infringían el párrafo 1 de los artículos 2 y 3, los párrafos 2 a), b) y c) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- El 14 de junio de 2002 — el Japón alegó que las medidas de los Estados Unidos infringían los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 3 del artículo X y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994. Corea alegó que las medidas de los Estados Unidos infringían los artículos 2, 3, 4 y 5, el párrafo 1 de los artículos 7, 8 y 9 y el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 3 del artículo X125 y los artículos XIII y XIX del GATT de 1994.
- El 24 de junio de 2002 — China alegó que las medidas de los Estados Unidos infringían el párrafo 1 de los artículos 2 y 3, los párrafos 1 y 2 de los artículos 4 y 5, el párrafo 1 de los artículos 8 y 9 y el artículo 12 del Acuerdo sobre

---

total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión. Véase GATT 1994

<sup>125</sup> Artículo 10:

3. a) Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo. b) Cada parte contratante mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos y regirán su práctica administrativa, a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados por los importadores, y a reserva de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos. Véase GATT 1994.

Salvaguardias, así como el párrafo 1 del artículo I y los artículos II y XIX del GATT de 1994. Suiza alegó que las medidas de los Estados Unidos infringían los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el artículo 4, y el párrafo 1 del artículos 5 y 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994. Noruega alegó que las medidas de los Estados Unidos infringían los artículos 2, 3 y 4, y el párrafo 1 de los artículos 5, 7 y 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 3 a) del artículo X y el artículo XIX del GATT de 1994;

- El 8 de julio de 2002 — Nueva Zelanda alegó que las medidas de los Estados Unidos infringían los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5, el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- El 29 de julio de 2002 — el Brasil alegó que las medidas de los Estados Unidos infringían los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 3 del artículo X y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994.<sup>126</sup>

Como se ha manifestado varios países alegaron -como son: Brasil, Comunidades Europeas, Suiza, Noruega, Corea, Nueva Zelanda, China, Japón, etc.- que las salvaguardias impuestas por Estados Unidos eran ilegales y no estaban en armonía con la normativa de la OMC. Como no se llegó a un acuerdo en las Consultas, los Miembros reclamantes pidieron que se forme un Grupo Especial para dar solución a tal inconveniente. Cabe mencionar que México, Tailandia, Taiwán, Matsu, Venezuela, Turquía, Cuba y Canadá; se reservaron el derecho a participar como terceros en el Grupo Especial.

Cabe mencionar que la Comisión de Comercio Internacional (USITC) llegó a la conclusión de que no se apliquen las medidas de salvaguardia a países como México, Canadá, Jordania, Israel, con lo cual dichos países quedaron al fin fuera de las antes mencionadas medidas.

<sup>126</sup> <http://www.wto.org/spanish>. (20-01-2011) 17:29.

#### 4.1.2 Grupos Especiales

Claro que el OSD para este caso se aplicó la economía procesal; es decir no se estableció un Grupo Especial por cada país sino que se designó un Grupo Especial único en el que se fueron adhiriendo los países reclamantes.

Los reclamos hechos por los países reclamantes se fijaban específicamente en los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias; los artículos 1, 2, 10, 13, 19 del GATT de 1994 y el artículo 16 del Acuerdo sobre la OMC:

- El artículo 2 se refiere a que un país puede aplicar las salvaguardias si se ha comprobado que las importaciones de cierto producto han ocasionado una amenaza grave a productos similares nacionales, afectando la producción local.
- El artículo 3 señala que antes de aplicar las salvaguardias el país Miembro realizará una investigación interna exhaustiva con el fin de comprobar si en realidad las importaciones causan un daño a la industria. Además de permitir que las partes – importadores y productores nacionales- presenten pruebas que ellos crean conveniente. Si la aplicación de las salvaguardias tienen un interés público, se procederá a la aplicación. Las autoridades emitirán un informe en donde constaran las conclusiones acoradas en hechos y en derecho.
- El artículo 4 da significado a lo que se entenderá por daño grave - un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional -. Por amenaza de daño grave -la clara inminencia de un daño grave-. Y por daño grave o amenaza a la producción nacional – el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una producción importante de la producción nacional total de esos productos.
- El artículo 5 trata de la aplicación de las salvaguardias en cuanto sea necesario para prevenir o reparar el daño y facilitar el reajusto. Es decir que su aplicación no es indefinida sino específica y temporal.
- El artículo 7 constata la duración que debe tener una salvaguardia, de cuatro años. Si en este lapso de tiempo no es posible corregir el daño se podrá prorrogar por máximo ocho años. No podrá aplicarse una medida de salvaguardia a un producto que ya se aplico dicha medida, mientras no transcurra el tiempo en que la salvaguardia estuvo vigente.
- El artículo 8 manifiesta la necesidad de aplicar compensaciones a favor de los Miembros afectados por la salvaguardia.
- El artículo 9 anuncia la prohibición de aplicar salvaguardias a un país en desarrollo cuando este represente y no exceda el 3 % de las importaciones del país que desee aplicar la salvaguardia. Además del derecho que tienen los



países en desarrollo de prorrogar dos años más, el plazo máximo de la aplicación de la salvaguardia.

- El artículo 12 trata sobre la pluralidad de notificaciones a los Miembros inmersos en la aplicación de las salvaguardias, así como a los organismos pertinentes de la OMC.<sup>127</sup>

El Grupo Especial emitió ocho informes finales, en los cuales constaba que Estados Unidos había adoptado 10 medidas – todas- de salvaguardias incompatibles que la normativa de la OMC. Dicho informe fue puesto a consideración del OSD, para su adopción, donde constaban las respectivas recomendaciones de que pusieran todas las medidas de salvaguardias impuestas con las obligaciones que le corresponden en virtud de los Acuerdos

<sup>127</sup> Artículo 12:

1. Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:
  - a) Inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;
  - b) Constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y
  - c) Adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.
2. Al hacer las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1, el Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia proporcionará al Comité de Salvaguardias toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva. En caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción de que se trate está en proceso de reajuste. El Consejo del Comercio de Mercancías o el Comité de Salvaguardias podrán pedir la información adicional que consideren necesaria al Miembro que se proponga aplicar o prorrogar la medida.
3. El Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 8.
4. Antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional de las previstas en el artículo 6, los Miembros harán una notificación al Comité de Salvaguardias. Se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada la medida.
5. Los Miembros interesados notificarán inmediatamente al Consejo del Comercio de Mercancías los resultados de las consultas a que se hace referencia en el presente artículo, así como los resultados de los exámenes a mitad de período mencionados en el párrafo 4 del artículo 7, los medios de compensación a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8 y las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.
6. Los Miembros notificarán con prontitud al Comité de Salvaguardias sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de medidas de salvaguardia, así como toda modificación de los mismos.
7. Los Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC tengan vigentes medidas comprendidas en el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 11 notificarán dichas medidas al Comité de Salvaguardias a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
8. Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de Salvaguardias todas las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos y cualquier medida o acción objeto del presente Acuerdo que no hayan sido notificados por otros Miembros a los que el presente Acuerdo imponga la obligación de notificarlos.
9. Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de Salvaguardias cualquiera de las medidas no gubernamentales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.
10. Todas las notificaciones al Consejo del Comercio de Mercancías a que se refiere el presente Acuerdo se harán normalmente por intermedio del Comité de Salvaguardias.
11. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la notificación no obligarán a ningún Miembro a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas. Véase GATT 1994, Acuerdo sobre salvaguardias.

mencionados. Los países que se reservaron el derecho de participar en el Grupo Especial lo hicieron efectivo.

Aquí un resumen de los informes en sus conclusiones emitidos por el Grupo Especial. Cabe recalcar que este informe se refiere específicamente a recomendaciones y conclusiones de productos de acero específicos:

El Grupo Especial concluye que las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos sobre las importaciones de determinados productos de acero, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002, son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

En concreto, el Grupo Especial acepta las siguientes alegaciones de las Comunidades Europeas en el sentido de que la aplicación de una medida de salvaguardia por los Estados Unidos a las importaciones de:

Productos de acero fundido con estaño:

- Es incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada que demuestre que una "evolución imprevista de las circunstancias" dio lugar a un aumento de las importaciones que causó daño grave a los productores nacionales pertinentes.
- Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación con respecto al "aumento de las importaciones", ya que la explicación ofrecida consistió en varias explicaciones alternativas, distintas en parte unas de otras, que no

pueden armonizarse por una cuestión de sustancia, ya que la base de productos es distinta.

- Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación sobre la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave ya que la explicación ofrecida consistió en varias explicaciones alternativas, distintas en parte unas de otras, que no pueden armonizarse por una cuestión de sustancia, ya que la base de productos es distinta.
- Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

En virtud del párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se presume *prima facie* que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que los Estados Unidos, en la medida en que actuaron de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994, según se ha descrito anteriormente, han anulado o menoscabado las ventajas resultantes para las Comunidades Europeas del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

El Grupo Especial, por consiguiente, recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan todas las medidas de

salvaguardia antes citadas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

Conclusiones y recomendaciones en cuanto a las alegaciones del Japón:

Barras laminadas en caliente:

- Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación con respecto al "aumento de las importaciones".
- Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones que hubiera habido y el daño grave causado a los productores nacionales pertinentes.
- Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

En virtud del párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se presume prima facie que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que los Estados Unidos, en la medida en que actuaron de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994, según se ha descrito anteriormente, han anulado o menoscabado las ventajas resultantes para el Japón del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

El Grupo Especial, por consiguiente, recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan todas las medidas de salvaguardia antes citadas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.<sup>128</sup>

Se ha tomado las conclusiones y recomendaciones de algunos Miembros, pero estas son similares a los demás países enrolados en la diferencia. En los anexos se adjuntará las conclusiones y recomendaciones a las alegaciones de todos los países.

#### 4.1.3 Órgano de Apelación

El 10 de Noviembre de 2003 el Órgano de Apelación emitió su resolución y recomendó: "... que pongan sus medidas de salvaguardia, que según se ha constatado en el presente informe y en los informes del Grupo Especial modificados por el presente informe, son incompatibles con el Acuerdo de Salvaguardias y el GATT DE 1994, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos".<sup>129</sup>

Es decir el Órgano de Apelación adoptó el informe del Grupo Especial.

El Órgano de Apelación confirmó las conclusiones del Grupo Especial y estableció que Estados Unidos no demostró mediante una explicación razonada y adecuada que la evolución imprevista de las circunstancias había tenido por consecuencia el aumento de las importaciones de cada uno de los productos para los que se establecieron salvaguardias.

Debe subrayarse que la condición está formulada en función al aumento de las importaciones de cada uno de los productos, porque lo que hizo Estados Unidos fue plantear como elementos confluyentes en la evolución imprevista de las circunstancias los efectos globales de las crisis rusa y asiática y la fortaleza económica estadounidense y la apreciación persistente del dólar, que desplazaron al acero a distintos mercados, hechos que podían tener relación con la producción del acero en general o con una categoría amplia de productos, pero que no llegaban a demostrar la conexión lógica de cómo habían generado un incremento de las importaciones de cada uno de los productos que habían sido sujetos de la determinación.<sup>130</sup>

<sup>128</sup> <http://docsonline.wto.org/GEN>. (20-01-2011) 17:18.

<sup>129</sup> Informe del órgano de Apelación. (WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R. (10-11-2003). p. 202.

<sup>130</sup> Prado, Javier. (2010): Op. Cit. p. 54-55.

El Órgano de Apelación baso su análisis en las siguientes directrices:

- La evolución imprevista de las circunstancias.
- El aumento de las importaciones.
- El paralelismo
- La relación de causalidad.

#### **4.1.3.1 Evolución Imprevista de las Circunstancias**

Como se mencionó anteriormente el Órgano de Apelación concluyó que Estados Unidos no demostró mediante una explicación razonada que la evolución imprevista de las circunstancias aumentó las importaciones de cada uno de los productos materia de las salvaguardias.

Estados Unidos tomo como evolución imprevista de las circunstancias elementos globales – de los productos de acero en general-, más no elementos particulares, no desarrollando estudios y conclusiones de cada uno de los productos de acero.

#### **4.1.3.2 El Aumento de las Importaciones**

El aumento de las importaciones es un requisito indispensable para poder aplicar las medidas de salvaguardia, siempre y cuando se demuestre de forma razonada por parte de la autoridad nacional.

El aumento de las importaciones deben haber sido lo bastante reciente, súbito. Agudo e importante, tanto cuantitativamente, como cualitativamente, para causar o amenazar con causar daño grave. Además que el análisis debió de haberse realizada con cada producto de acero y no en forma general como lo hizo Estados Unidos.<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> *Ibidem.*

El Órgano de Apelación confirmó que Estados Unidos no realizó una explicación razonada del aumento de las importaciones sobre productos específicos.<sup>132</sup>

#### **4.1.3.3 Paralelismo**

Este principio lo que destaca es la coherencia que debe tener el análisis para aplicar las medidas de salvaguardia. Esta coherencia implica que el producto que sirvió como base en el análisis y que está causando daño grave sea el mismo producto al que se apliquen las salvaguardias.

Como Estados Unidos no realizó análisis de los productos en particular sino de forma global a todos los productos de acero, no cumplió con la coherencia requerida, por lo tanto no cabía la aplicación de medidas de salvaguardia.

#### **4.1.3.4 Relación de Causalidad**

La relación de causalidad se refiere básicamente a la armonía que deben tener todos los anteriores principios, y como ya se ha visto que Estados Unidos realizó un examen global tanto en la evolución imprevista de las circunstancias, el aumento de las importaciones y el paralelismo no cumplió con la relación de causalidad referida, para que las medidas de salvaguardias sean procedentes tuvo que realizar una evaluación de cada uno de los productos.

Estados Unidos adoptaron las medidas de salvaguardia en marzo del 2002 hasta el 4 diciembre de 2003, día en el cual el ex presidente Bush anunció el levantamiento de dichas medidas, sosteniendo que ya se habían cumplido las expectativas de la aplicación de las medidas aunque estaba previsto que duraran hasta el 2005. Las conclusiones a las que llegó el Órgano de Apelación fueron adoptadas por el OSD el 10 de diciembre de 2003, pero éstas

---

<sup>132</sup> *Ibidem.*

fueron levantadas seis días antes por parte de la administración estadounidense.

Durante el proceso de aplicación de las salvaguardias los países que se vieron inmersos en esa diferencia perdieron mercado producto de la implementación de esas medidas de urgencia. Sería conveniente que para este caso y los futuros que fueren similares se establezca reparaciones para los países que las salvaguardias perjudiquen por un periodo de tiempo determinado.<sup>133</sup>

---

<sup>133</sup> *Ibidem.*



## **CAPÍTULO V**

### **5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **GENERALES**

1. La OMC no dicta resoluciones con carácter obligatorio en una disputa entre sus Miembros, sino que según su normativa se limita a dar simples recomendaciones por lo tanto no ejerce la potestad de jurisdicción como tal. Se recomienda que la OMC entre en negociaciones con sus Miembros para reformar su normativa, y que sus resoluciones sean obligatorias y generen verdadera responsabilidad.
2. La OMC se limita a ser una plataforma de negociación para los Países Miembros, su eficaz funcionamiento depende mucho de la buena fe de estos, es decir no se ha cedido suficientes facultades soberanas a la OMC, para que a más de facilitar una negociación, ejerza poderes jurisdiccionales efectivos, a través de resoluciones. Se recomienda que la OMC dialogue con sus Miembros a fin de que en caso de ser necesario se proceda a reformas constitucionales que permitan tener más fuerza a los fallos de la OMC, y sobre todo que no se presente conflicto entre las normas internas y las normas de la OMC.

#### **ESPECÍFICAS**

1. El artículo 3 en su numeral 7 de “Los Procedimientos de Solución de Diferencias de la OMC” manifiesta que (...) “De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de

cualquiera de los acuerdos abarcados”<sup>134</sup>. Hay una equivocación que podría llevar a confusiones en este párrafo en cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones que emita la OMC por parte de su OSD. Específicamente la oración *en general conseguir la supresión de las medidas*, es sugestiva por que la palabra *conseguir* no implica una obligación, debería estar ser reemplazada por la palabra *obligar la supresión de las medidas*. *Conseguir* y *en general* son términos que podrían dilatar el sentido de la interpretación, ya que dentro de general también podrían estar inmersos otras funciones que tiene la OSD como la de recomendar, lo cual quitaría fuerza a sus resoluciones.

2. Hay un costo político a simple vista en los procesos desarrollados por la OMC a través de la OSD. Es indudable que hay países en especial en vías de desarrollo que dependen económicamente de países desarrollados – la mayoría de sus productos a través de la exportación circulan en un solo gran mercado nacional-. Que un país dependiente de otro inicie un proceso por cuestiones discriminatorias podría traer como consecuencia el rechazo de ese gran mercado a sus productos y a ciertos beneficios que se le otorgan. Por lo que es cuestionable que en realidad todos los Países Miembros hagan conocer los posibles abusos o discriminaciones a los que están en realidad sometidos. Se traduciría esta explicación en no provocar un reclamo ante la OMC a un País Miembro del cuál gran parte de las exportaciones del reclamante dependen y van hacia él ya que podría tomar represalias, y el castigo puede ser peor que la solución brindada por la propia OMC.
3. La OMC tiene limitaciones a ese carácter supranacional que se le quiere dar, por le hecho de que las resoluciones de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, el párrafo 1 del artículo 19 de “Los Procedimientos de Solución de Diferencias de la OMC” manifiesta: “Cuando un Grupo Especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es

---

<sup>134</sup> Organización Mundial de Comercio. Op. Cit. Artículo 3. Párrafo 1. p. 4.

incompatible con un acuerdo abarcado, recomendará que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el Grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas<sup>135</sup>. Por consiguiente lo que se hace es una simple recomendación no es una obligación. El mismo texto de la OSD se limita en esta cuestión. Los Miembros solo reciben recomendaciones, eso podrían alegar los países que reciban un fallo que afecte sus intereses, lo que no está en armonía con la aplicación de compensaciones cuando no es posible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles. Esto agregándose al párrafo 2 del artículo 19 el cual anuncia: “De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones (...)”<sup>136</sup> Es decir que no hay una obligación puntual para sancionar a ningún Miembro, porque una sanción conlleva la reducción de derechos por causa de faltar a la normativa, y ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación están facultados para reducir derechos ni aumentarlos y por lo tanto no existe una aplicación efectiva de la solución de controversias a instancias de la OMC.

4. Cristina Alonso dice acerca de la supranacionalidad: “La supranacionalidad es propia de los tratados de integración que, a diferencia de los tratados clásicos de derecho internacional, no se limitan a reglar derechos y obligaciones entre Estados, sino que crean entidades con jurisdicción e *imperium* obligatorios no sólo para los Estados miembros, sino para los habitantes de ellos, produciendo, de ese modo, una verdadera transferencia de ciertos atributos derivados de la soberanía a la entidad supranacional.”<sup>137</sup> Es claro que la jurisdicción de la OMC no llega a los habitantes de los Países Miembros, sino sólo a ellos como entes de Derecho Internacional Público. Ninguna persona puede acudir al OSD para que se entable una solución de

<sup>135</sup> Organización Mundial de Comercio. Op. Cit. Artículo 19. Párrafo 1. p. 22.

<sup>136</sup> Organización Mundial de Comercio. Op. Cit. Artículo 19. Párrafo 2. p. 22.

<sup>137</sup> Alonso, Cristina. (1999): Solución de controversias en los sistemas de integración: El caso del Mercosur. Serie INAP- AAG, DNEYD- CEPAS. Instituto Nacional de la Administración Pública. Buenos Aires. p. 15-16.

diferencia en materia comercial con otra persona natural –podría acudir primero a su gobierno para que este proceda con el reclamo ante la OMC, pero no directamente-.Entonces no tiene carácter supranacional la OMC, mientras los habitantes de los países que conforman la OMC no puedan ventilar sus disputas en materia de comercio internacional en la OSD, porque según la autora antes mencionada estos constituirían una verdadera transferencia de soberanía a la entidad internacional.

5. Siguiendo el análisis de la soberanía tema importantísimo, se trae a colación el informe del Consejo Consultivo de la OMC en el 2004: “De forma análoga, hay parcelas de soberanía implícitas en la idea general recogida en el tratado de la OMC (y en otros) de que el Estado conserva la facultad de decidir la forma de dar cumplimiento a una decisión desfavorable de un procedimiento de solución de diferencias... Algunos Miembros de la OMC tienen una estructura constitucional o institucional que impide que una resolución adoptada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC pase a formar automáticamente parte de su legislación nacional.”<sup>138</sup>

De lo que se concluye que cualquier Estado Miembro que reciba una resolución que afecte sus intereses de parte de la OMC producto de una diferencia, mantiene si se puede decir su soberanía ya que la misma OMC le permite decidir la forma de dar cumplimiento a dicha resolución sin imponer una obligación específica.

Con lo que se ha dicho anteriormente sobre los Grupos Especiales y Órgano de Apelación en la medida en que estos solo pueden hacer sugerencias y recomendaciones, se llega a una conclusión que el sentido jurídico de aquellos prácticamente no tiene validez si sólo se limitan a sugerencias, por lo que no existe un vínculo jurídico entre una resolución de la OMC con estos, es simplemente un compromiso hasta que se lo podría calificar carente de formalidad, y el efecto de esta causa es que no

---

<sup>138</sup> Sutherland. (2004): El futuro de la OMC. Una respuesta a los desafíos institucionales del nuevo milenio. Capítulo III. p. 34.

puede existir una obligación implícita de los Estados para cumplir con las decisiones de la OSD.

Más aún si hay miembros que sus candados constitucionales no permiten la aplicación inmediata de las decisiones de la OMC. Se recomienda entonces que para que la OMC tenga una jurisdicción verdadera debería exigir que los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación no se limite a dar una simple recomendación y sugerencia sino que dichas resoluciones tengan carácter obligatorio en su sentido teórico y práctico.

Además una de las principales exigencias para que un Estado sea miembro de la OMC debería ser en adaptar su carta magna en concordancia con la normativa de la OMC, para que se aplique una solución inmediata a los conflictos. Dándose esos dos hechos se podría decir que en realidad los Estados ceden parte de su soberanía a la OMC, y por ende esta tendría una jurisdicción concreta sobre ellos.

En caso del Ecuador, la Constitución Política presenta algunos inconvenientes para la inmediata aplicación en esta caso de las resoluciones de la OMC:

Artículo 417: Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la constitución (...)

Artículo 422: No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica

por instancias arbitrales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios.

Artículo 424: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico (...)

Artículo 426: Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.<sup>139</sup>

Los artículos 417 y 426 hacen énfasis en la supremacía que tiene la constitución por sobre cualquier ordenamiento jurídico, y de la sujeción que tienen que tener los tratados internacionales a ella.

El Artículo 422 habla sobre la expresa prohibición de que Ecuador ceda jurisdicción soberana en instancias de arbitraje internacional y en controversias contractuales de índole comercial, exceptuando instrumentos internacionales entre Estados Latinoamericanos. Según este artículo el Ecuador no podría concurrir a un arbitraje en la OMC, menos aún ceder jurisdicción, y en caso de que se presente una resolución por parte de la OMC en materia de arbitraje, el Ecuador no estaría obligado a cumplirlo en virtud de su soberanía.

Además que si se da el caso de que Ecuador acepte alguna resolución de la OMC, esta no sería de inmediato cumplimiento, ya que el artículo 426 solo establece esta inmediatez para los tratados en materia de derechos Humanos.

Para que no se presenten conflictos entre la normativa interna de nuestro país tendría que reformarse nuestra constitución, adaptándola al ordenamiento jurídico de la OMC.

---

<sup>139</sup> Constitución Política del Ecuador. (2008): Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador.

6. Otro dato importante es que las resoluciones de la OMC dictadas por medio de los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación no crean precedentes, al menos en teoría. Son resoluciones que se aplican a cada caso en concreto y específico. Es decir ningún Miembro pudiera alegar analogía entre dos resoluciones. Situación que no debería ser así, sino por el contrario se deberían tomar en cuenta resoluciones de casos anteriores para clarificar las decisiones sobre diferencias actuales. Esto es sumamente difícil ya que como se ha dicho antes los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación dictan solo recomendaciones.
  
7. El Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, a través de los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación recomiendan en sus informes, con lo cual no hay una efectiva obligación de los países en cumplir con esos informes, como se ha dicho con anterioridad. Se recomienda que se modifique el “Entendimiento de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC”, con el fin de que las decisiones de los el OSD tengan carácter obligatorio.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

1. ALBERT, Twentieth Century Economic History of Europe, Editorial Schumann, New York, 1951.
2. ALCALÁ, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Editorial Textos Universitarios UNAM, México DF, 1970.
3. ALONSO, Cristina, Solución de controversias en los sistemas de integración: el caso del Mercosur, Serie INAP- AAG, DNEYD- CEPAS, Buenos Aires, Instituto Nacional de la Administración Pública, 1999.
4. ALSINA, Hugo, Fundamentos del derecho procesal, Serie clásicos de la teoría general del proceso, Vol. 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
5. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 26va. Edición, Buenos Aires, 1998.
6. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires, 1979.
7. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, La OMC a su alcance: Origen, Estructura y Ordenamiento Jurídico, Tomo I, Primera Edición, Quito, 1998.
8. CUCHE; VICENTE, Procedure Civile, Editorial Dalloz, 13ra. Edición, París, 1967,
9. DÍAZ, Miguel, Del GATT a la Organización Mundial de Comercio, Editorial Síntesis, Madrid, 1996,
10. DICCIONARIO JURÍDICO, Distribuidora Jurídica Nacional, Ecuador, 2001.
11. GROSSER, The Colossus Again Western Germany from Defeat to Rearmament, Scheman Wiley, New York, 1977.
12. IBÁÑEZ, Manuel, La Jurisdicción; doctrina, jurisprudencia y legislación comparada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1972.
13. MADISON, Economic Growth in Japan and the URSS, Allen & Unwin, Londres, 1969.



14. MILWARD, Alan, Historia Económica Mundial del Siglo XX: La Segunda Guerra Mundial, Editorial "Crítica", Barcelona, 1986.
15. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Los Procedimientos de Solución de Diferencias en la OMC: Recopilación de textos jurídicos, Éditions Yvon Blais, 2da. Edición, 2004.
16. PRADO, Javier, El mecanismo de solución de diferencias de la OMC y la supranacionalidad, Serie Magíster Volumen 91, Corporación Editora Nacional- Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2010.
17. ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil, 1906, Editorial Española, México, 1944,
18. SAAVEDRA, Modesto, Jurisdicción Constitución y Derecho, Editorial Fontana, Buenos Aires, 2007.
19. SOREL, Jean, Resolución de Litigios en la OMC, Serie Integración Económica 7, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires- Madrid, 2004.
20. TSURU, Essays on the Japanese Economic, Vol. 1, Tokio, 1958.

#### **Páginas Web:**

21. [http// docsonline.wto.org](http://docsonline.wto.org)[http//](http://)
22. [http// www.zonaeconomica.com](http://www.zonaeconomica.com)
23. [www.scrib.com](http://www.scrib.com)[http//](http://)
24. [www.wto.org](http://www.wto.org)

#### **Informes y Revistas**

25. CORONA, Roberto, El entorno económico internacional en un mundo más independiente, publicado en la Revista "Comercio Exterior", Vol. 46., Número 11, (Noviembre de 1996), del Banco Nacional de Comercio Exterior de México.
26. Informe del Comité de Redacción de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas (Doc. E/PC/T34), versión en español, Vol. II.

27. Informe del II Período de Sesiones de la Comisión, Doc. E/PC/T/186, versión en español, introducción.
28. Informe del órgano de Apelación (WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, de 10 de noviembre de 2003.
29. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Con el comercio hacia el futuro: OMC, División de Información y Relaciones con los Medios de Comunicación, Ginebra, 1996.
30. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Estados Unidos- Medidas antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador, WT/DS335/R, 30 enero del 2007.
31. SUTHERLAND, El futuro de la OMC. Una respuesta a los desafíos institucionales del nuevo milenio, Capítulo III, 2004.

### **Códigos y otras Normas**

32. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947.
33. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
34. Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
35. Código de Procedimiento Civil del Ecuador, artículo 1, 2006, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador.

# ANEXOS

## ANEXO 1

### INFORME DEL GRUPO ESPECIAL: ESTADOS UNIDOS- MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DE COREA

A la vista de las constataciones formuladas en la sección X supra, el Grupo Especial concluye que las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos sobre las importaciones de determinados productos de acero, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002, son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

En concreto, el Grupo Especial acepta las siguientes alegaciones de Corea en el sentido de que la aplicación de una medida de salvaguardia por los Estados Unidos a las importaciones de:

#### **Productos de acero fundido con estaño:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación con respecto al "aumento de las importaciones", ya que la explicación ofrecida consistió en varias explicaciones alternativas, distintas en parte unas de otras, que no pueden armonizarse por una cuestión de sustancia, ya que la base de productos es distinta;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en

que los hechos corroboraban su determinación sobre la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave ya que la explicación ofrecida consistió en varias explicaciones alternativas, distintas en parte unas de otras, que no pueden armonizarse por una cuestión de sustancia, ya que la base de productos es distinta;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Barras laminadas en caliente:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación con respecto al "aumento de las importaciones";

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones que hubiera habido y el daño grave causado a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Barras acabadas en frío:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones que hubiera habido y el daño grave causado a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Barras de refuerzo:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones que hubiera habido y el daño grave causado a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Tubos soldados:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones que hubiera habido y el daño grave causado a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Barras de acero inoxidable:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones que hubiera habido y el daño grave causado a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Varillas de acero inoxidable:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación con respecto al "aumento de las importaciones";

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Alambre de acero inoxidable:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación con respecto al "aumento de las importaciones", ya que la explicación ofrecida consistió en varias explicaciones alternativas, distintas en parte unas de otras, que no pueden armonizarse por una cuestión de sustancia, ya que la base de productos es distinta;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación sobre la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave ya que la explicación ofrecida consistió en varias explicaciones alternativas, distintas en parte unas de otras, que no pueden armonizarse por una cuestión de sustancia, ya que la base de productos es distinta;



Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

En virtud del párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se presume prima facie que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que los Estados Unidos, en la medida en que actuaron de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994, según se ha descrito anteriormente, han anulado o menoscabado las ventajas resultantes para Corea del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

El Grupo Especial, por consiguiente, recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan todas las medidas de salvaguardia antes citadas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DE CHINA**

A la vista de las constataciones formuladas en la sección X supra, el Grupo Especial concluye que las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos sobre las importaciones de determinados productos de acero, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002, son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

En concreto, el Grupo Especial acepta las siguientes alegaciones de China en el sentido de que la aplicación de una medida de salvaguardia por los Estados Unidos a las importaciones de:

### **Productos de acero fundido con estaño:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada que demuestre que una "evolución imprevista de las circunstancias" dio lugar a un aumento de las importaciones que causó daño grave a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación con respecto al "aumento de las importaciones", ya que la explicación ofrecida consistió en varias explicaciones alternativas, distintas en parte unas de otras, que no pueden armonizarse por una cuestión de sustancia, ya que la base de productos es distinta;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación sobre la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave ya que la explicación ofrecida consistió en varias explicaciones alternativas, distintas en parte unas de otras, que no pueden armonizarse por una cuestión de sustancia, ya que la base de productos es distinta;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Barras laminadas en caliente:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada que demuestre que una "evolución imprevista de las circunstancias" dio lugar a un aumento de las importaciones que causó daño grave a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación con respecto al "aumento de las importaciones";

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones que hubiera habido y el daño grave causado a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Barras acabadas en frío:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada que demuestre que una

"evolución imprevista de las circunstancias" dio lugar a un aumento de las importaciones que causó daño grave a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones que hubiera habido y el daño grave causado a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Barras de refuerzo:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada que demuestre que una "evolución imprevista de las circunstancias" dio lugar a un aumento de las importaciones que causó daño grave a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones que hubiera habido y el daño grave causado a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Tubos soldados:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada que demuestre que una "evolución imprevista de las circunstancias" dio lugar a un aumento de las importaciones que causó daño grave a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones que hubiera habido y el daño grave causado a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Barras de acero inoxidable:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada que demuestre que una

"evolución imprevista de las circunstancias" dio lugar a un aumento de las importaciones que causó daño grave a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones que hubiera habido y el daño grave causado a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Varillas de acero inoxidable:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada que demuestre que una "evolución imprevista de las circunstancias" dio lugar a un aumento de las importaciones que causó daño grave a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación con respecto al "aumento de las importaciones";

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el

requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se estableció que cumplieran las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

**Alambre de acero inoxidable:**

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada que demuestre que una "evolución imprevista de las circunstancias" dio lugar a un aumento de las importaciones que causó daño grave a los productores nacionales pertinentes;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación con respecto al "aumento de las importaciones", ya que la explicación ofrecida consistió en varias explicaciones alternativas, distintas en parte unas de otras, que no pueden armonizarse por una cuestión de sustancia, ya que la base de productos es distinta;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no presentaron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación sobre la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave ya que la explicación ofrecida consistió en varias explicaciones alternativas, distintas en parte unas de otras, que no pueden armonizarse por una cuestión de sustancia, ya que la base de productos es distinta;

Es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque los Estados Unidos no cumplieron el requisito de "paralelismo" entre los productos respecto de los cuales se

estableció que cumplían las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia y los productos que fueron sometidos a dichas medidas.

## **RECOMENDACIONES**

En virtud del párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se presume prima facie que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que los Estados Unidos, en la medida en que actuaron de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994, según se ha descrito anteriormente, han anulado o menoscabado las ventajas resultantes para China del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

El Grupo Especial, por consiguiente, recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan todas las medidas de salvaguardia antes citadas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> <http://docsonline.wto.org/GEN>. (20-01-2011) 17:18.



## ANEXO 2

### ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING RELATIVA A LOS CAMARONES PROCEDENTES DEL ECUADOR.

#### RECLAMACIÓN POR PARTE DEL ECUADOR

El 17 de noviembre de 2005, el Gobierno del Ecuador ("el Ecuador") solicitó la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("el ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("el GATT") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("el Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas medidas antidumping sobre los camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador y, en particular, la práctica de "reducción a cero" utilizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") al calcular márgenes de dumping, en su aplicación en estas medidas.

El Ecuador y los Estados Unidos celebraron consultas el 31 de enero de 2006 y en otras ocasiones posteriores, pero no lograron resolver la diferencia.

El 8 de junio de 2006, el Ecuador solicitó al Órgano de Solución de Diferencias ("el OSD") que estableciera un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT y el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

En su reunión de 19 de julio de 2006, el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para que examinara el asunto que le había sometido el Ecuador en el documento WT/DS335/6.3 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Ecuador en el documento WT/DS335/6, el asunto sometido al OSD por el Ecuador en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

El 26 de septiembre de 2006 las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial sería la siguiente:

Presidente: Sr. Alberto Juan Dumont

Miembros: Sra. Deborah Milstein

Sra. Stephanie Sin Far Man

El Brasil, Chile, China, las Comunidades Europeas, Corea, la India, el Japón, México y Tailandia se reservaron sus derechos en calidad de terceros.

Las reuniones del Grupo Especial con las partes y los terceros se celebraron el 3 de noviembre de 2006.

#### **PETICION POR PARTE DE ECUADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL.**

La siguiente comunicación, de fecha 8 de junio de 2006, dirigida por la delegación del Ecuador al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, transmito por la presente la solicitud del Gobierno del Ecuador de que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la

Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") en relación con determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos, que a continuación se describen con más detalle.

## **A. Consultas**

El 17 de noviembre de 2005, el Gobierno del Ecuador solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD, el artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, acerca de medidas antidumping relacionadas con determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador (Investigación N° A-331-802). Véanse *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Ecuador*, 69 Fed. Reg. 76913 (Aviso de determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador, 69 Fed. Reg. 76913) (23 de diciembre de 2004), y *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from Ecuador*, 70 Fed. Reg. 5156 (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, 70 Fed. Reg. 5156) (1° de febrero de 2005).

Las consultas se celebraron el 31 de enero de 2006 y en otras ocasiones posteriores. Estas consultas proporcionaron útiles aclaraciones, pero no han resuelto completamente la diferencia.

## **B. Resumen de los hechos**

Los Estados Unidos iniciaron su investigación antidumping contra determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador el 27 de enero de 2004. Véase 69 *Fed. Reg.* 3876. El USDOC llevó a cabo su investigación sobre la magnitud del dumping en virtud de las facultades que le confiere la Ley Arancelaria de 1930, modificada, 19 U.S.C. § 1673, y siguientes, y de las facultades que le confiere el Título 19 del Código de Reglamentos Federales (19 CFR), artículo 351. Como se ha indicado *supra*, el USDOC publicó su Determinación definitiva del margen el 23 de diciembre de 2004. Después de que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos formuló su Determinación definitiva positiva de existencia de daño importante (70 *Fed. Reg.* 3943, 27 de enero de 2005), el 1º de febrero de 2005 el USDOC publicó su Determinación definitiva del margen y su orden de derecho antidumping modificadas. La Determinación definitiva del margen y la Determinación definitiva del margen modificada del USDOC, así como su orden de imposición de derechos antidumping, reflejaban y contenían márgenes antidumping que se calcularon mediante la "reducción a cero".

La "reducción a cero" de los márgenes antidumping negativos utilizada por el USDOC en investigaciones antidumping consiste más concretamente en lo siguiente: 1) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación, sobre la base de un modelo determinado para todo el período de investigación; 3) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se llevan a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los

modelos. Valiéndose de este método, el USDOC calcula márgenes de dumping y percibe derechos antidumping en cuantías que excedan de la magnitud efectiva del dumping practicado por las empresas objeto de la investigación.

El USDOC utilizó la reducción a cero para determinar los márgenes antidumping definitivos correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos respecto de los cuales se calcularon márgenes antidumping superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento, tanto en la Determinación definitiva como en la Determinación definitiva positiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor, en el marco de la investigación antes citada sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, y también para determinar los márgenes correspondientes a "todos los demás" exportadores ecuatorianos que no fueron examinados separadamente.

El Memorándum del USDOC sobre las cuestiones y la decisión (sin publicar), de fecha 23 de diciembre de 2004, así como otros documentos contenidos en el expediente administrativo de la investigación, con inclusión de programas de ordenador, describen con más detalle la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación relativa a los camarones procedentes del Ecuador.

La utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación relativa a los camarones ecuatorianos parece ser similar o idéntica al método de investigación que fue declarado incompatible con el Acuerdo Antidumping en los asuntos *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004), y *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* (informe del Grupo Especial, WT/DS294/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R, adoptados el 9 de mayo de 2006).

### **C. Medidas y alegaciones**

El USDOC, en su Determinación definitiva, en su Determinación definitiva modificada y en su orden de imposición de derechos antidumping (denominadas colectivamente, en lo sucesivo, "medidas"), aplicó la reducción a cero con respecto a su investigación sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador. La utilización de la reducción a cero en cada una de estas medidas para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los dos exportadores que tenían márgenes superiores al nivel *de minimis* y a "todos los demás" exportadores es incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping.

Concretamente, el Ecuador considera que las medidas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

El párrafo anterior se presenta sin perjuicio de los argumentos que el Gobierno del Ecuador pueda formular y presentar al Grupo Especial con respecto a la incompatibilidad de las medidas en cuestión con las normas de la OMC.

### **D. Solicitud**

El Ecuador solicita, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

El Ecuador pide que su solicitud se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que se celebrará el 19 de junio de 2006.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

Habida cuenta de las constataciones que figuran *supra*, llegamos a la conclusión de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en su Determinación definitiva y en la Determinación definitiva positiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor (dumping) con respecto a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, y en su orden definitiva de imposición de derechos antidumping.

De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese Acuerdo. En consecuencia, concluimos que en la medida en que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Ecuador de dicho Acuerdo. Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> Organización Mundial de Comercio. Estados Unidos. Medidas antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador. WT/DS335/R. (30-01-2007).